

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169DE 2026

(30 ENERO 2026)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

VERSIÓN PÚBLICA

Radicado No. 23-459592

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las previstas en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 92 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, (en adelante, la "Resolución No. 975 de 2025" o la "Resolución Sancionatoria"), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la "Dirección"), impuso sanciones pecuniarias al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, (en adelante, la "investigada" o la "recurrente" o Clínica San Rafael), por haber incurrido en la transgresión al régimen de control directo de precios de medicamentos y dispositivos médicos establecido en la Circular 13 de 2021, expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (en lo sucesivo "**CNPMDM**" o la "Comisión").

A continuación, se presenta la relación de las sanciones pecuniarias impuestas a la investigada.

Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 975 de 2025

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	SMLMV 2023	UVB 2025
1	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL	860.015.888-9	Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 28mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 4.020.096	3	348
2			Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 12mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 8.040.192	6	696
3			Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 24mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario	\$ 8.040.192	6	696

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	SMLMV 2023	UVB 2025
				Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo			
4			Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 10.720.256	8	928
5			Stent Ultimaster Medicado 3.00 mm X 15mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 10.720.256	8	928
6			Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 28mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 8.040.192	6	696
7			Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 12mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 4.020.096	3	348
8			Stent Ultimaster Medicado 2.75 mm X 24mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 4.020.096	3	348
9			Stent Ultimaster Medicado 2.25 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 8.040.192	6	696
10			Stent Ultimaster Medicado 2.25 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario	\$ 4.020.096	3	348

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	SMLMV 2023	UVB 2025
				Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo			
11			Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 28mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 4.020.096	3	348
12			Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 33mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 4.020.096	3	348
13			Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 4.020.096	3	348
14			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 18 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 10.720.256	8	928
15			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 38 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 4.020.096	3	348
16			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 8 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 4.020.096	3	348
17			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.05 mm x 15 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 4.020.096	3	348
18			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.50 mm x 8 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 4.020.096	3	348
19			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 12 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 4.020.096	3	348
20			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 4.5 mm x 22 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 4.020.096	3	348
21			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.5 mm x 22 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 4.020.096	3	348

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	SMLMV 2023	UVB 2025
22			Stent coronario medicado Xience 3.5 x 15 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 18.760.448	14	1624
23			Stent coronario medicado Xience 3.00 x 18 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 4.020.096	3	348
24			Stent coronario medicado Xience 2.50 x 8 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 8.040.192	6	696
25			Stent coronario medicado Xience 4.0 x 33 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 4.020.096	3	348
TOTAL				\$ 155.443.712		116	13456

SEGUNDO. Que el 12 de febrero de 2025¹, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, actuando a través de su representante judicial² y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución No. 975 de 2025.

TERCERO. Que mediante Resolución No. 3527 del 19 de enero de 2026 (en adelante, la “Resolución No. 3527 de 2026”), la Dirección resolvió el recurso de reposición, confirmando íntegramente las sanciones impuestas en la Resolución No. 975 de 2025 y concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Despacho de la Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

CUARTO. Que, de conformidad con el artículo 79³ y 80⁴ de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (en adelante “**CPACA**”), el recurso de apelación deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario competente para resolver el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

De esta manera, al no haberse presentado solicitudes probatorias y al no considerarse necesario decretarlas de oficio, este Despacho procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 975 de 2025, en los términos que se exponen a continuación:

Concluida la investigación administrativa, la Dirección concluyó que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, en su calidad de Institución Prestadora de Salud (IPS), comercializó los siguientes Stent Coronarios Medicados por encima de su precio máximo regulado en la Circular

¹ Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 23-459592-25-26.
² Poder visible en el Sistema de Trámites, consecutivo 23-459592-25, página 59 y ss.
³ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.
Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.
Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.
En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.
⁴ Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.
La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

13 de 2021 de la **CNPMDM**.

- **Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo:**

1. Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 28mm. Referencia: 2.50 mm X 28mm.
2. Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 12mm. Referencia: 2.50 mm X 12mm.
3. Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 24mm. Referencia: 2.5 mm X 24mm.
4. Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 18mm. Referencia: 2.50 mm X 18mm.
5. Stent Ultimaster Medicado 3.00 mm X 15mm. Referencia: 3.00 mm X 15mm.
6. Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 28mm. Referencia: 3.5 mm X 28mm.
7. Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 12mm. Referencia: 2.5 mm X 12mm.
8. Stent Ultimaster Medicado 2.75 mm X 24mm. Referencia: 2.75 mm X 24mm
9. Stent Ultimaster Medicado 2.25 mm X 18mm. Referencia: 2.25 mm X 18mm.
10. Stent Ultimaster Medicado 3.0 mm X 12mm. Referencia: 3.0 mm X 12mm.
11. Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 28mm. Referencia: 2.5 mm X 28mm.
12. Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 33mm. Referencia: 3.5 mm X 33mm.
13. Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 18mm. Referencia: 3.5 mm X 18mm.

- **Con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus:**

1. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 18 mm. Referencia: 2.0 mm x 18 mm.
2. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 38 mm. Referencia: 3.0 mm x 38 mm.
3. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 8 mm. Referencia: 3.0 mm x 8 mm.
4. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.05 mm x 15 mm. Referencia: 2.05 mm x 15 mm.
5. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.50 mm x 8 mm. Referencia: 3.50 mm x 8 mm.
6. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 12 mm. Referencia: 2.0 mm x 12 mm.
7. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 4.5 mm x 22 mm. Referencia: 4.5 mm x 22 mm.
8. Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.5 mm x 22 mm. Referencia: 2.5 mm x 22 mm.

- **Con Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus:**

1. Stent coronario medicado Xience 3.5 x 15 mm. Referencia: 3.5 x 15 mm.
2. Stent coronario medicado Xience 3.00 x 18 mm. Referencia: 3.00 x 18 mm.
3. Stent coronario medicado Xience 2.50 x 8 mm. Referencia: 2.50 x 8 mm.
4. Stent coronario medicado Xience 4.0 x 33 mm. Referencia: 4.0 x 33 mm.

El anterior hecho fue calificado por la Dirección como un incumplimiento al régimen de control directo de precios de medicamentos y dispositivos médicos, establecido por la **CNPMDM**, a través de la Circular 13 de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

A continuación, este Despacho procederá a sintetizar los argumentos de inconformidad presentados por la investigada, y a pronunciarse respecto de cada uno de ellos.

4.1. Respecto a la presentación de descargos.

- **Argumentos de la recurrente.**

La recurrente, con sustento en lo previsto en el artículo 137 del **CPACA**, sostuvo que la Dirección incurrió en una causal de nulidad al afirmar que no compareció en la etapa de descargos ni solicitó o aportó pruebas, pese a que, según expuso, sí ejerció dentro de los términos, la oportunidad procesal para controvertir la imputación por la presunta infracción al régimen de control directo de precios. En ese sentido, manifestó que la Resolución Sancionatoria fue adoptada con desconocimiento de sus derechos de defensa y contradicción, en la medida en que su intervención fue desestimada bajo el supuesto de una inasistencia que, a su juicio, no correspondía a la realidad del procedimiento.

Argumentó que su comparecencia se encontraba respaldada por el cómputo del término derivado de la notificación por aviso, pues sostuvo que la Resolución No. 50924 de 2024, mediante la cual se formularon cargos, le fue notificada a través de un correo remitido a la dirección electrónica direcciongeneral1@stewardcolombia.org, el cual fue recibido el 10 de septiembre de 2024. En esa medida, indicó que, conforme al artículo 69 del **CPACA**, la notificación se entendía surtida el 11 de septiembre de 2024 y que, al concederse quince (15) días para presentar descargos, el plazo vencía el 2 de octubre de 2024.

Argumentó que su comparecencia se encontraba respaldada por el cómputo del término derivado de la notificación por aviso, para lo cual puso de presente que, en su criterio, la Resolución Sancionatoria habría partido de una apreciación *"completamente falsa y equivocada"* al afirmar que no presentó descargos ni pruebas. Para ello afirma el 1º de octubre de 2024 radicó los descargos de la investigación con radicado No. 23-459592, mediante un archivo PDF de cuarenta y dos folios, el cual fue remitido a las 4:21 p.m. al correo contactenos@sic.gov.co, esto es, por el mismo canal indicado en la Resolución No. 50924 de 2024, encontrándose dentro del término previsto.

Asimismo, indicó que dicha remisión se realizó dentro del horario de radicación de correspondencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m., por lo cual insistió en que la presentación fue oportuna. Añadió que el correo electrónico contactenos@sic.gov.co coincidía con el previsto en el numeral 9 de la Resolución No. 50924 de 2024, así como con los *"canales de atención"* publicados en la página web de la Entidad.

Además, sostuvo que, al desconocerse esa actuación la Dirección impuso la sanción bajo el supuesto de no haberse cumplido con la presentación de descargos, destacando que la Resolución Sancionatoria hizo énfasis en que el investigado *"guardó silencio"* y no presentó descargos, alegatos ni aportó pruebas. Por ello, afirmó que la motivación del acto impugnado se estructuró sobre una supuesta ausencia de defensa cuando, según reiteró, sí se allegaron descargos y pruebas, de manera que, en su criterio, se vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al no valorarse tales elementos.

Finalmente, señaló que, conforme a doctrina y jurisprudencia, la vulneración al debido proceso constituía una causal de nulidad en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

Con fundamento en lo argumentado por la investigada, corresponde determinar si la actuación administrativa adolece de nulidad por la presunta vulneración del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, bajo la premisa de que aquella sí habría presentado oportunamente los descargos mediante correo

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

electrónico y que, según afirma, dichos elementos no fueron valorados por la Dirección.

La resolución de este problema exige establecer, como cuestión previa, a quién corresponde la carga de demostrar de manera suficiente y objetiva el efectivo envío del mencionado correo electrónico, así como determinar si los elementos probatorios aportados por la recurrente satisfacen el estándar de acreditación requerido para tener por probado el hecho alegado.

En orden a resolver, el ordenamiento jurídico, en consonancia con los principios generales del derecho probatorio, asigna a quien afirma un hecho la carga de demostrarlo mediante pruebas pertinentes, conducentes y útiles para generar certeza en el juzgador. Esta regla, según lo ha reconocido la jurisprudencia, lejos de constituir un formalismo procesal, responde a una exigencia fundamental, esto es, que las decisiones administrativas y judiciales deben fundarse en hechos probados y no en meras afirmaciones de las partes, por categóricas que estas sean.

"(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos (...)"⁵

De modo que cuando un administrado sostiene haber ejecutado una actuación procesal determinante, como la presentación de descargos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, no le basta con aseverarlo enfáticamente, sino que debe proporcionar elementos de juicio que permitan a la autoridad verificar objetivamente la ocurrencia del hecho alegado.

Sobre estas bases, corresponde examinar la naturaleza y el alcance probatorio del documento aportado por la recurrente, que se trata de un archivo en formato PDF que reproduce el contenido de un correo electrónico que, según afirma, fue enviado el 1º de octubre de 2024 con el escrito de descargos.

Imagen No. 1: Archivo en PDF – Constancia de envío aportada por la recurrente⁶



⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
⁶ Fuente. Imagen tomada del consecutivo No. 26, página 2, radicado No. 23-459592, del Sistema de Trámites.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Al respecto, se tiene que este tipo de documento, equivalente a la impresión o conversión a formato PDF de un mensaje de correo electrónico desde la interfaz del usuario, constituye un mensaje de datos en los términos del artículo 247⁷ del Código General del Proceso, y como tal debe ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, según lo ha reconocido la jurisprudencia.

"(...) a efectos de valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos, deben ser tenidas en cuenta las reglas de la sana crítica y los demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. En particular, señaló como relevantes la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje y en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (...)"⁸

De ahí que sea menester distinguir entre dos aspectos diferenciables del hecho que se pretende acreditar con el documento aportado. Por una parte, la existencia y contenido de un mensaje de correo electrónico redactado por la investigada. Por otra, el efectivo envío de dicho mensaje a esta Superintendencia de Industria y Comercio.

En esa medida, si bien el documento en PDF aportado puede dar cuenta del primer aspecto, esto es, que la investigada elaboró un mensaje con determinado contenido, destinatario y fecha, lo cierto es que este no constituye, por sí mismo, prueba suficiente del segundo aspecto, que es precisamente el hecho jurídicamente relevante para la controversia planteada. Por lo tanto, este segundo aspecto —el envío— requiere de medios probatorios específicos que permitan verificarlo con certeza, considerando que la valoración del documento en PDF, conforme a las reglas de la sana crítica, conduce a concluir que, por sí mismo, no prueba objetivamente el envío del correo electrónico.

Ciertamente, existen medios probatorios pertinentes y conducentes que permiten acreditar de manera objetiva el envío y recepción de un correo electrónico, y cuya ausencia en el presente caso resulta significativa. Por una parte, se tiene al peritaje informático, que constituye el medio por excelencia para tal fin, pues este análisis técnico proporciona evidencia objetiva e independiente sobre el proceso de transmisión del mensaje, que trasciende la mera visualización de la interfaz del usuario.

Por otra parte, se tiene la certificación del proveedor del servicio de correo electrónico sobre el envío del mensaje, en la medida en que estos mantienen registros técnicos de los mensajes cursados a través de sus servidores y, por ende, se encuentran en capacidad de certificar si un determinado correo fue efectivamente procesado y transmitido, así como el resultado de dicha transmisión.

Sobre estas bases, resulta claro que la investigada tenía la carga de demostrar de manera objetiva que el 1º de octubre de 2024 efectivamente remitió los descargos mediante correo electrónico; sin embargo, esta carga no se satisface con el aporte de un documento en PDF que, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, resulta insuficiente para acreditar el hecho alegado.

Por consiguiente, no basta que la recurrente afirme enfáticamente que el 1º de octubre de 2024 envió el correo electrónico con los descargos y aporte un documento que reproduce el mensaje desde su propia perspectiva, comoquiera que su labor probatoria exigía proporcionar elementos de juicio que permitieran a este Despacho verificar objetivamente la ocurrencia del hecho alegado, acudiendo a los medios técnicos disponibles para tal fin.

⁷ Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-604 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Ahora bien, en este punto del análisis cobra especial relevancia la verificación efectuada por la propia Dirección, pues, según se desprende del acto administrativo que resolvió la reposición, la Mesa de Servicios de esta Superintendencia, tras la revisión de los registros del entorno de Microsoft 365 (asociado al correo electrónico contactenos@sic.gov.co), informó que no se encontraron coincidencias ni registros de recepción de correos provenientes de la cuenta **direcciongeneral1@stewardcolombia.org**, dato que constituye evidencia técnica objetiva que contradice la afirmación de la recurrente y refuerza la conclusión sobre la insuficiencia probatoria del documento aportado en PDF.

En coherencia con lo anterior, al no encontrarse demostrado objetivamente el envío del correo electrónico con los descargos debe tenerse que la investigada no compareció en la etapa procesal correspondiente, guardando silencio frente a la imputación formulada.

De manera que el problema jurídico propuesto se resuelve bajo el entendido de que la causal de nulidad invocada por la recurrente, con fundamento en el artículo 137 del **CPACA**, no se configura en el caso concreto, pues la vulneración del debido proceso, como causal de invalidez, exige que se demuestre la efectiva privación de una garantía procesal fundamental. Sin embargo, al no haberse acreditado probatoriamente, conforme a las reglas de valoración aplicables a los mensajes de datos, que la investigada presentó descargos que fueron indebidamente ignorados, el presupuesto fáctico del vicio alegado no se encuentra demostrado, lo que impide declarar la nulidad pretendida.

De todas formas, frente a lo expuesto surge un escollo adicional que refuerza la solidez de la Resolución Sancionatoria, en la medida en que la jurisprudencia ha precisado que la omisión en el análisis de los argumentos de defensa no comporta por sí sola una vulneración al debido proceso, salvo que se demuestre que, de haberse valorado, el sentido de la decisión hubiera sido distinto.

"(...) "Adicionalmente, la Corte ha reconocido que, de manera excepcional, puede suceder que la omisión del examen de ciertos argumentos y pretensiones de la demanda, o de defensas propuestas por la parte accionada, llegue a configurar violación al debido proceso, "si de haber sido analizados esos puntos se hubiese llegado a una decisión o trámite distintos, o si por la importancia que revestía en términos constitucionales para la protección de derechos fundamentales (...)"⁹.

En ese contexto, al contrastar el recurso de apelación que se resuelve en esta instancia con el escrito de descargos supuestamente aportado, se advierte que, en su mayoría, ambos comparten una construcción argumentativa sustancialmente idéntica. Por ello, y conforme al análisis que se desarrollará en el presente proveído, resulta evidente que tales planteamientos no estaban llamados a prosperar, de manera que la Resolución Sancionatoria habría mantenido el mismo sentido, esto es, declarar responsable a la investigada por el incumplimiento de la Circular 13 de 2021.

Cambiando de escenario, se debe destacar que el derecho de defensa y contradicción de la investigada fue efectivamente garantizado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que adelantó la Dirección, ya que, conforme ella misma lo reconoce, la resolución de formulación de cargos le fue debidamente notificada por aviso, lo que le permitió tener conocimiento oportuno de la imputación y del término para presentar descargos.

En tal virtud, la Dirección cumplió con su deber de notificar la resolución de formulación de cargos y de otorgar la oportunidad procesal correspondiente; no obstante, fue la investigada quien, según el análisis probatorio efectuado, no ejerció efectivamente dicha oportunidad, o al menos no logró demostrar haberlo hecho.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Finalmente, no resulta de recibo el argumento según el cual la sanción se habría impuesto por la ausencia de presentación de descargos, pues la circunstancia de que la Resolución Sancionatoria hubiere hecho referencia a la falta de comparecencia en el procedimiento administrativo no significa que la sanción se hubiere fundado en dicha circunstancia procesal, sino que constituye una constatación del desarrollo de la actuación y de la ausencia de elementos de defensa que debieran ser valorados. De manera que, como se abordará a lo largo de este acto administrativo, la sanción que se le impuso a la recurrente fue la comprobación objetiva del incumplimiento a la Circular 13 de 2021.

4.2. Respecto a la comunicación del acto administrativo que corre traslado para alegar de conclusión.

- **Argumentos de la recurrente.**

La recurrente manifestó que, según la Resolución Sancionatoria, la decisión que corrió traslado para alegar de conclusión le habría sido "*notificada*" el 21 de octubre de 2024 al correo electrónico direcciongeneral1@stewardcolombia.org; no obstante, sostuvo que ello no era cierto, pues, tras validar el buzón de entrada de dicha cuenta, no se encontró "*notificación*" alguna de la Resolución No. 63082 del 21 de octubre de 2024 remitida por esta Superintendencia o por la empresa de correo certificado 4-72.

Para sustentar lo anterior, aportó capturas de pantalla con los resultados obtenidos y los filtros de búsqueda aplicados en ese correo electrónico, de las cuales, según expuso, se desprendía que no se recibió "*notificación*" alguna en esa fecha.

Argumentó que esta situación de hecho vulneró nuevamente el derecho de defensa y contradicción, en la medida en que se habría cercenado la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión. Adicionalmente, cuestionó que la Dirección hubiera concluido que no se presentaron descargos ni pruebas sin siquiera referir si efectuó una búsqueda en el buzón de entrada del correo de esta Superintendencia o en la oficina de correspondencia física, ni probar, siquiera sumariamente, que realizó alguna indagación ante su propia oficina de correspondencia.

De modo que, en su criterio, concluyó que no se explicaron las razones y los motivos determinantes para afirmar que guardó silencio frente a la formulación del pliego de cargos.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

De las razones propuestas, surge determinar si la comunicación del acto administrativo que incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión se efectuó válidamente, y si, en consecuencia, puede sostenerse que se vulneró el derecho de defensa y contradicción de la investigada al habersele presuntamente privado de la oportunidad procesal para presentar alegatos.

A efectos de resolver, lo primero que debe destacar este Despacho, como bien lo anticipó la instancia de reposición, es que no todos los actos proferidos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio están sujetos al mismo régimen de publicidad, pues **CPACA** establece con claridad que la notificación personal se reserva para aquellos actos que definen situaciones jurídicas sustanciales o que marcan hitos procesales determinantes, esto es, i) el acto de apertura y formulación de cargos, según lo prevé el artículo 47¹⁰, y ii) la decisión que pone

¹⁰ Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.
(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

fin a la actuación administrativa, conforme lo establece el artículo 67¹¹. De suerte que los actos de mero trámite, entre los que se cuenta aquel que incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión, se someten a un régimen de simple comunicación, suficiente para poner en conocimiento del interesado su contenido sin las formalidades propias de la notificación.

En línea con lo desarrollado, la calificación que la recurrente hace de la Resolución No. 63082 del 21 de octubre de 2024 como objeto de "notificación" constituye un error conceptual que afecta toda su argumentación, pues mientras que la notificación personal exige el cumplimiento de requisitos específicos cuya inobservancia puede generar la ineficacia del acto frente al destinatario, la comunicación se perfecciona con el envío efectivo al medio señalado por el administrado, sin que le sean trasladables las exigencias formales propias de la primera.

Así las cosas, el análisis debe partir del reconocimiento de que lo exigible a la Dirección es demostrar que la comunicación de la Resolución No. 63082 del 21 de octubre de 2024 fue remitida y entregada al correo electrónico que la propia investigada dispuso como canal de contacto.

En coherencia con lo anterior, advierte este Despacho que la Dirección demostró en la Resolución Sancionatoria, mediante certificación expedida por la empresa de correo certificado Servicios Postales Nacionales 4-72, que el correo electrónico contentivo del acto que incorporó pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión fue efectivamente enviado y entregado el 21 de octubre de 2024 al buzón direcciongeneral1@stewardcolombia.org, el cual se informaba como medio de contacto en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Ahora bien, este medio de prueba reviste particular relevancia por cuanto proviene de un tercero ajeno al procedimiento, cuya función específica consiste en certificar la trazabilidad de las comunicaciones electrónicas, incluyendo no solo el envío sino también la entrega y, en el caso concreto, la lectura del mensaje por parte del destinatario. Se trata, entonces, de un elemento probatorio que satisface los criterios de pertinencia y conducencia exigidos para acreditar el hecho que se pretende probar, a saber, la efectiva puesta en conocimiento de la investigada de la Resolución No. 63082 del 21 de octubre de 2024.

Imagen No. 2: Constancia de envío¹²

Soluciones de Información

Correo Electrónico Certificado

4-72

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

ONAC

Organismo Nacional de Acreditación

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC identificado(a) con NIT 800176089 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:

657577

Remitente:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC - sic@sic.gov.co

Cuenta Remitente:

correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Destinatario:

direcciongeneral1@stewardcolombia.org - JUAN PABLO MOGOLLON AVAUNZA

Asunto:

Comunicacion: Resolucion No. 63082 de 21/10/20242147629

Fecha envío:

2024-10-21 15:17

Documento adjunto:

Si

Estado actual:

Lectura del mensaje

presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.**

¹¹ Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

¹² Fuente. Imagen tomada del consecutivo No. 14, página 2, radicado No. 23-459592, del Sistema de Trámites.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Frente a este elemento de convicción, la recurrente aportó capturas de pantalla de la bandeja de entrada de un correo electrónico, con el propósito de demostrar que no recibió comunicación alguna. Sin embargo, este tipo de prueba adolece de limitaciones intrínsecas que impiden otorgarle un valor demostrativo pleno.

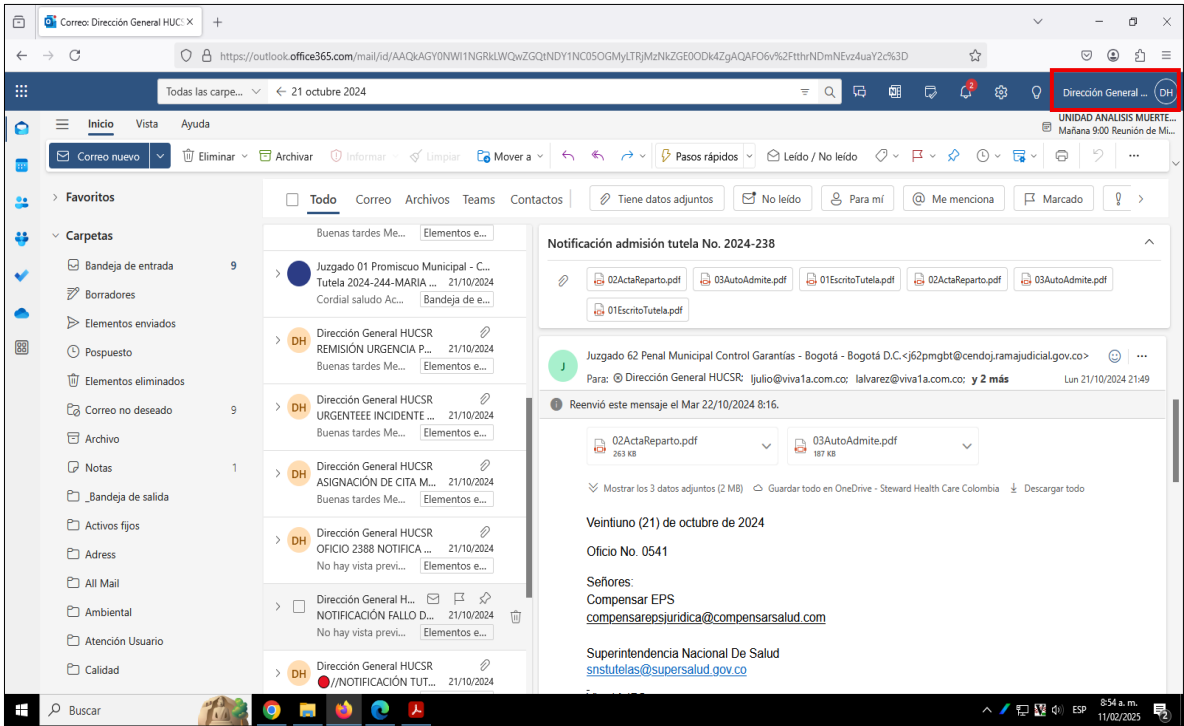
En efecto, la jurisprudencia ha reconocido de manera consistente que las capturas de pantalla constituyen pruebas de carácter meramente indiciario, precisamente porque su contenido es susceptible de edición o manipulación, lo que impide derivar de ellas certeza sobre el hecho que se pretende acreditar sin el acompañamiento de otros elementos que corroboren su autenticidad e integridad.

"(...) Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba (...)”¹³ (énfasis del Despacho)

Por lo tanto, las capturas de pantalla que aporta la investigada no logran acreditar objetivamente que en realidad no haya recibido la comunicación de la Resolución No. 63082 del 21 de octubre de 2024, dado su carácter indiciario.

Sin perjuicio de lo anterior, el examen de las capturas de pantalla aportadas por la investigada revela una deficiencia objetiva que profundiza su insuficiencia probatoria, comoquiera que en ninguna de ellas se advierte con claridad que el buzón consultado corresponda efectivamente al correo direcciongeneral1@stewardcolombia.org. Lo único apreciable en la zona superior derecha de las capturas es la anotación "DIRECCIÓN GENERAL ... DH", fragmento que bien podría corresponder a otra cuenta de correo electrónico con denominación similar.

Imagen No. 3: Captura de pantalla aportada por la investigada¹⁴



¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
¹⁴ Fuente. Imagen tomada del consecutivo No. 14, página 2, radicado No. 23-459592, del Sistema de Trámites.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Así las cosas, dicha circunstancia no es menor, pues impide siquiera establecer con certeza que el ejercicio de búsqueda que dice haber realizado la recurrente se efectuó en el buzón al cual la Dirección dirigió la comunicación certificada. De modo que las capturas de pantalla, además de su naturaleza indiciaria intrínseca, presentan un problema de correspondencia que debilita aún más su aptitud para controvertir la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales 4-72.

Simultáneamente, un aspecto medular del recurso consiste en cuestionar que la Dirección no hubiera indagado en su propio buzón de correo o en la oficina de correspondencia física antes de concluir que la investigada no presentó descargos ni alegatos.

Frente a ello, este Despacho evidencia que la Dirección verificó en el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio (plataforma en la que se registran todas las comunicaciones enviadas por los investigados cuando estos las remiten a través del correo institucional dispuesto para tal efecto) la inexistencia de descargos o alegatos presentados por la investigada dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Además, dicha verificación fue consignada en la Resolución Sancionatoria, con lo que se satisfizo el estándar de motivación exigible.

A partir de ello, pretender que adicionalmente la Dirección deba realizar búsquedas exhaustivas en buzones de correo o en dependencias de correspondencia física implica trasladarle una carga que no le corresponde y que, de exigirse, desnaturalizaría la lógica del procedimiento. De ahí que, el argumento de la recurrente deba ser rechazado por dos razones concurrentes.

En primer lugar, porque cuando el administrado dispone de un canal institucional para remitir sus actuaciones y opta por no utilizarlo o por hacerlo de manera irregular, no puede posteriormente reprochar a la administración no haber desplegado esfuerzos extraordinarios de búsqueda fuera de los sistemas oficiales. En segundo lugar, porque aceptar esta tesis equivaldría a invertir la carga de la prueba, ya que no sería el investigado quien debe acreditar que presentó oportunamente sus descargos o alegatos, sino la autoridad quien tendría que demostrar exhaustivamente que no los recibió por ningún medio.

Adicionalmente, resulta determinante en este caso mencionar que la propia certificación de Servicios Postales Nacionales 4-72 indica que el correo por medio del cual se comunicó la Resolución No. 63082 del 21 de octubre de 2024 fue leído por la propia investigada. De modo que, este aspecto adquiere especial relevancia, pues si la recurrente efectivamente accedió al contenido de dicha comunicación y tuvo conocimiento de que la Dirección había manifestado que no se habían recibido descargos, le era exigible haber formulado el reclamo correspondiente o, en su defecto, haber remitido nuevamente los descargos que dice haber presentado.

No obstante, su silencio frente a una comunicación que ella misma leyó, y en la que pudo constatar la afirmación de la Dirección sobre la ausencia de pronunciamiento de su parte, resulta incompatible con la conducta que razonablemente se esperaría de un administrado diligente que efectivamente hubiera ejercido su derecho de defensa en la oportunidad procesal previa.

Como colofón, y en respuesta al problema jurídico planteado, se concluye que la comunicación del acto administrativo que incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión se efectuó válidamente, sin que se advierta vulneración alguna del derecho de defensa y contradicción de la investigada.

4.3. Respecto a la nulidad de la Resolución Sancionatoria por incurrir en falsa motivación.

- **Argumentos de la recurrente.**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

La recurrente citó, en relación con la falsa motivación, que la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que esta se configura cuando los hechos que la administración tuvo como determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación o cuando se omitieron hechos demostrados que, de haber sido valorados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. En esa línea, agregó que la expresión de los motivos en un acto particular resulta indispensable, pues de ello depende la posibilidad de controvertir los aspectos de hecho y de derecho y, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Con fundamento en lo anterior, indicó que la Dirección incurrió en falsa motivación, a la luz del artículo 137 del **CPACA** y de lo señalado por el Consejo de Estado, en tanto la Resolución Sancionatoria se estructuró sobre el supuesto de que no se presentaron descargos ni se aportaron pruebas, pese a que, según insistió, tales escritos y soportes sí se allegaron oportunamente, de modo que esa premisa, en su criterio, no correspondía a la verdad.

En esa misma línea argumentativa, sostuvo que en el caso se presentó una *"apreciación errónea de los hechos"*, pues, según indicó, los descargos y las pruebas fueron presentados oportunamente, pero no fueron valorados en la Resolución Sancionatoria.

Finalmente, afirmó que la Dirección omitió considerar hechos demostrados que, de haberse tenido en cuenta y valorado, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, configurándose así la causal de nulidad por falsa motivación.

• **Pronunciamiento del Despacho.**

Del examen de los planteamientos defensivos se sigue la necesidad de definir si la Resolución Sancionatoria adolece de falsa motivación, como causal de nulidad del acto administrativo, por haberse estructurado, según afirma la recurrente, sobre la premisa de que no se presentaron descargos ni se aportaron pruebas, cuando presuntamente dicho escrito sí fue allegado oportunamente, circunstancia que, de ser cierta, habría alterado sustancialmente el sentido de la decisión adoptada.

El examen del cargo propuesto exige establecer con precisión el alcance y los presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para la configuración de la falsa motivación como vicio invalidante del acto administrativo.

"(...) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente (...)”¹⁵

Bajo estos criterios, el vicio por falsa motivación únicamente se estructura cuando se acredita alguna de las dos siguientes hipótesis.

- i) Que los hechos tenidos por la administración como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación.
- ii) Que la autoridad omitió considerar hechos efectivamente demostrados cuya valoración habría conducido a una decisión sustancialmente diferente.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de julio de 2017. Rad. No.: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). C.P. Milton Chaves García.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Establecido lo anterior, el análisis del cargo debe comenzar por identificar cuáles fueron los hechos que la Dirección tuvo como motivos determinantes para imponer la sanción, considerando que la recurrente construye su argumento sobre un presupuesto equivocado, a saber, que la Resolución Sancionatoria se fundamentó en la circunstancia de que no presentó descargos.

En efecto, de la motivación de la Resolución Sancionatoria, particularmente de lo expuesto en el punto 7.4 (caso concreto), se advierte que, para la Dirección, la responsabilidad de la investigada no se sustentó en una supuesta omisión en la presentación de descargos, sino en la constatación material del incumplimiento del régimen de control directo, en este caso, la Circular 13 de 2021; lo anterior, en la medida en que la conducta reprochada se acreditó a partir de elementos objetivos de convicción, concretamente las facturas de venta que obran en el expediente, en las cuales se verificó el sobre costo de los dispositivos médicos objeto de verificación.

"(...) **7.4. Caso Concreto.**

(...)

En consecuencia, al haberse evidenciado que el precio máximo de venta de los dispositivos médicos endovasculares coronarios aquí analizados fue excedido de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, como son las facturas de venta previamente señaladas, donde se puede constatar que, durante el periodo comprendido entre febrero y junio de 2022, las ventas realizadas fueron por un valor superior al regulado, se incurrió en una vulneración al régimen de control directo de precios de dispositivos médicos por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL (...)"

Así las cosas, como ya se anticipó, la referencia a la no presentación de descargos contenida en la Resolución Sancionatoria corresponde a una circunstancia procesal accesoria que ilustra la forma en que se desenvolvió la actuación administrativa, pero no constituye el fundamento del reproche ni la razón determinante para la imposición de la sanción.

En ese sentido, no se configura la primera hipótesis de falsa motivación, pues, como se indicó, dicha causal exige que los hechos determinantes de la decisión no se encuentren debidamente probados; sin embargo, los hechos determinantes en este caso corresponden a las ventas con sobre costo de dispositivos médicos regulados, las cuales se encuentran acreditadas mediante las facturas que obran en el expediente.

Ahora bien, corresponde examinar la segunda hipótesis invocada por la recurrente, quien sostiene que la administración omitió considerar hechos demostrados que habrían conducido a una decisión diferente, en referencia a los descargos y pruebas que afirma haber presentado.

Sobre este particular, la omisión valorativa que podría configurar falsa motivación presupone, necesariamente, que los elementos probatorios o los argumentos que se dicen desconocidos efectivamente obran en el expediente; en otros términos, para reprochar a la administración la falta de valoración de determinadas pruebas, estas deben existir materialmente dentro de la actuación. No obstante, en el presente caso, según se estableció en los acápites precedentes de esta decisión, la investigada no presentó descargos ni aportó pruebas, conclusión que surge de la verificación objetiva del expediente y que no fue desvirtuada mediante elemento probatorio alguno que acredite lo contrario.

En esa medida, no puede sostenerse que la Dirección incurrió en una apreciación errónea de los hechos por no valorar unos descargos que nunca fueron allegados, comoquiera que la apreciación errónea presupone la existencia de un hecho o de un elemento probatorio en el expediente que haya sido valorado de manera equivocada o desconocido. Por el contrario, cuando el elemento que se

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

afirma omitido sencillamente no existe en la actuación, no se configura un error de apreciación, sino la ausencia de objeto sobre el cual sea posible pronunciarse.

Justamente por ello, el cargo propuesto por la recurrente carece de fundamento, pues no es viable afirmar que la Dirección omitió valorar los descargos y las pruebas cuando lo cierto es que aquella nunca los presentó. En otros términos, la autoridad no puede omitir la consideración de elementos inexistentes en el expediente, de manera que lo que la recurrente plantea como una omisión corresponde, en realidad, a una consecuencia de su propia inactividad procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que, al desatar el recurso de apelación, se evidenciará que los argumentos de los descargos, así como las pruebas, de haberse tenido en cuenta, no habrían modificado la decisión finalmente adoptada por la Dirección.

En estas condiciones, la Resolución Sancionatoria se ajusta a derecho y el cargo de nulidad por falsa motivación no tiene vocación de prosperidad, en tanto se construye sobre dos premisas erradas.

4.4. Respecto a la estructuración del cargo y la conducta imputada.

- **Argumentos de la recurrente.**

La investigada manifestó que, como fundamento del pliego de cargos, la Dirección tomó en cuenta para el análisis de la conducta atribuida la fecha en la que se colocó o implantó el estent coronario medicado, y no la fecha de emisión de la factura, lo cual estimó equivocado frente a la conducta reprochada, pues sostuvo que la presunta vulneración al régimen de control directo de precios previsto en la Circular 13 de 2021 no se configura en el momento de colocación o implantación de estos dispositivos, al tratarse de un acto puramente médico en el que el precio no tiene injerencia, razón por la cual afirmó que el hecho generador de la investigación no se encuentra claro.

Argumentó que lo anterior resultaba relevante, porque la norma que crea infracciones y sanciones debe describir de manera clara, expresa e inequívoca las conductas sancionables y el contenido material de la infracción, de modo que exista correlación entre dichas disposiciones y la conducta que se imputa como transgresora.

En ese orden, esa correlación, a su juicio, no se presentaba en este caso, debido a que se estaría analizando el supuesto de hecho a partir de una situación que no se enmarcaba en este. En consecuencia, sostuvo que ello afectaba el ejercicio del derecho de defensa, al dificultar la comprensión del cargo formulado y, con ello, la estructuración de los argumentos de contradicción y de la actividad probatoria orientada a controvertir los hechos imputados.

Puso de presente que este planteamiento cobraba especial relevancia porque, en su criterio, la Dirección no explicó las razones por las cuales sustentó su decisión en la fecha de colocación o implantación de los dispositivos médicos; por tal razón, reiteró que no sabía cómo enfrentar el cargo, lo que, en su sentir, comportó una vulneración de su debido proceso.

Indicó, además, que el error señalado tendría una grave incidencia en los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, con la virtualidad de incidir en el sentido de las decisiones que se lleguen a adoptar, en la medida en que estas dependen de las pruebas que se aporten al proceso. Asimismo, afirmó que el ejercicio de tales derechos se veía limitado por la falta de claridad sobre la forma en que debía abordarse el análisis de la presunta vulneración al régimen de control directo de precios, a partir del momento de la colocación o implantación de los estent coronario medicados.

Con fundamento en lo anterior, manifestó que se configuraba la nulidad de todo lo actuado, por lo que solicitó su corrección, con el fin de permitir el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción *"en debida forma"*, proteger las

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

garantías sustanciales y procesales aplicables a estas actuaciones y evitar que las decisiones se vieran permeadas de inseguridad jurídica.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

De la lectura de los planteamientos elevados por la investigada, surge como cuestión jurídica a resolver si la mención de las fechas de colocación o implantación de los estents coronarios medicados en el acto administrativo de formulación de cargos constituye una indeterminación sustancial del hecho generador de la infracción que haya impedido comprender la conducta reprochada, estructurar la defensa y ejercer el derecho de defensa y contradicción, al punto de configurar una nulidad por vulneración del debido proceso.

Frente a los reparos propuestos, procede este Despacho a destacar que el debido proceso en esta materia administrativa sancionatoria, conforme lo prevé el artículo 47 del **CPACA**, exige que el pliego de cargos contenga, entre otras cosas, una descripción clara de los hechos que originan la actuación, de manera que el investigado pueda conocer con certeza qué comportamiento se le atribuye y desplegar, en consecuencia, los mecanismos de defensa que estime pertinentes. Sobre este particular la jurisprudencia ha precisado lo siguiente.

"(...) El pliego de cargos puede decirse que es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica..., y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente (...)"¹⁶

No obstante, esta exigencia de claridad debe apreciarse desde una perspectiva sustancial y no meramente formal, de manera que la suficiencia del cargo no depende de la perfección gramatical de cada uno de sus apartados considerados de forma aislada, sino de la comprensión global que un destinatario razonable pueda extraer del conjunto del acto administrativo.

En esa medida, tal consideración adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que, como lo ha reconocido la jurisprudencia, no toda dificultad en la comprensión o en la claridad afecta de manera representativa el debido proceso y deber de motivación, en tanto la falta de claridad solo resulta jurídicamente relevante cuando alcanza una entidad tal que hace imposible el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción.

*"(...) Desde la perspectiva constitucional, la falta de claridad de las actuaciones administrativas, cuando se da en un grado significativo, implica una violación del derecho al debido proceso y al deber de motivación. **Esto significa que no toda dificultad en la comprensión o en la claridad de un mensaje de la administración afecta representativamente los derechos previamente mencionados. Por el contrario, para que se genere una violación de estos derechos se requiere que la falta de claridad sea grave hasta el punto en que se hace imposible ejercer los derechos o la motivación resulta imposible de comprender** (...)"* (énfasis del Despacho)

Bajo esta perspectiva y en el marco del caso concreto, una lectura integral y contextual del acto administrativo de apertura y formulación de cargos permite establecer con claridad el alcance con el cual la Dirección aludió a las fechas de colocación o implantación de los estents coronarios medicados, en tanto se trató de un dato auxiliar o meramente referencial, orientado a verificar si el precio consignado en cada factura se encontraba dentro del período de vigencia de la Circular 13 de 2021, mas no de un elemento constitutivo del hecho generador de la infracción.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Rad. No.: 1001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

En efecto, esta función meramente referencial se desprende de manera explícita del propio texto del acto administrativo de apertura y formulación de cargos, cuando en su considerando **QUINTO** (inciso segundo) se señaló que la fecha de implantación se tuvo en cuenta *"con el propósito de determinar si el precio de la factura se encontraba en vigencia de la Circular 13 de 2021"*.

*"(...) **QUINTO: Del caso en concreto.** Esta Dirección mediante informe técnico de verificación valoró las facturas de venta aportadas por la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, y confrontó los precios unitarios de venta con el precio máximo de venta señalado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – (CNPMDM) durante el periodo comprendido de febrero a junio de 2022.*

Es de precisar que, si bien la matriz de resultados se señaló la fecha de factura, al efectuar el procedimiento de verificación de información suministrada se tiene en cuenta la fecha en la que se colocó o implanto el stent coronario medicado por parte de la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, con el propósito de determinar si el precio de la factura se encontraba en vigencia de la Circular 13 de 2021 (...)" (subrayas del Despacho)

Se nota entonces que la expresión *"con el propósito de"* delimita inequívocamente el alcance de dicha verificación temporal, evidenciando que su finalidad era corroborar la aplicabilidad la Circular 13 de 2021 al momento de la facturación, y no definir cuál era el comportamiento sancionable.

De ahí que la distinción que la recurrente pretende elevar a la categoría de vicio sustancial (entre la fecha de implantación y la fecha de facturación) carezca de la relevancia jurídica que se le atribuye, pues la Dirección no construyó el cargo sobre la base de que la infracción se configuraba en el momento del acto de implantación. Antes bien, utilizó ese dato como elemento de contextualización temporal para asegurar que las operaciones comerciales verificadas, esto es, los cobros reflejados en las facturas correspondieran efectivamente al período de vigencia de la Circular 13 de 2021.

Por ende, si la fecha de implantación de los dispositivos médicos constituía, como efectivamente lo era, un dato referencial, la Dirección no estaba obligada a explicar las razones por las cuales *"cimentó"* el cargo en dicho elemento, sencillamente porque el cargo no se fundamentó en él, sino en el hecho generador de la infracción, esto es, el cobro de dispositivos médicos por encima del precio máximo regulado, que fue debidamente identificado en las facturas.

Ahora bien, un análisis en contexto de los distintos apartados del pliego de cargos demuestra que este contenía una identificación clara y suficiente del hecho constitutivo de la infracción, motivo por el cual no dejaba ningún margen de duda.

En primer lugar, el acto administrativo precisó en su considerando **QUINTO** lo siguiente.

*"(...) el precio unitario de venta de los siguientes dispositivos médicos endovasculares coronarios —stents coronarios medicados— comercializados por la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, durante el periodo en verificación, **presuntamente excedió** el límite fijado por la CNPMDM en la Circular 13 de 2021 (...)"* (énfasis original del texto)

Tal enunciado identifica con claridad los elementos esenciales de la conducta reprochada: el sujeto activo (el Hospital investigado), el objeto de la transacción (los dispositivos médicos endovasculares coronarios), la naturaleza del comportamiento (comercialización a precios superiores al máximo regulado), el parámetro normativo presuntamente vulnerado (la Circular 13 de 2021) y el período temporal de referencia (que se precisó en el inciso primero del mismo considerando, esto es, febrero a junio de 2022)

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

En segundo lugar, al final del mismo considerando **QUINTO** se manifestó *"los dispositivos médicos endovasculares coronarios —stents coronarios medicados— relacionados en el presente acto administrativo, se habrían vendido por encima del precio máximo regulado"*, precisando la consecuencia jurídica de dicho hallazgo, a saber, *"la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (...) estaría incurriendo en una presunta vulneración al régimen de control directo de precios dispuesto en la Circular 13 de 2021"*. Esto, en los siguientes términos.

"(...) Del conjunto de datos expresados en las tablas de resultados que preceden, se aprecia que los dispositivos médicos endovasculares coronarios – stents coronarios medicados – relacionados en el presente acto administrativo, se habrían vendido por encima del precio máximo regulado. En consecuencia, la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, identificada con NIT. No. 860.015.888-9, estaría incurriendo en una presunta vulneración al régimen de control directo de precios dispuesto en la Circular 13 de 2021 (...)" (subrayas del Despacho)

Finalmente, el considerando **SEXTO** ratificó esta estructura de la imputación al señalar que se daba inicio al procedimiento administrativo sancionatorio *"al evidenciar el presunto incumplimiento en el precio máximo de venta establecido en la Circular 13 de 2021"*. Esto, en los siguientes términos.

*"(...) **SEXTO:** Que en virtud de lo señalado y de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares y existiendo mérito para ello, esta Dirección da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos a la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, identificada con NIT. No. 860.015.888-9, al evidenciar el presunto incumplimiento en el precio máximo de venta establecido en la Circular 13 de 2021 por la CNPMMDM para los siguientes dispositivos médicos (...)"* (énfasis del Despacho)

En estas condiciones, el acto administrativo de formulación de cargos contenía múltiples referencias convergentes que le permitían identificar a la recurrente, sin asomo de ambigüedad, que la conducta reprochada consistía en el cobro de dispositivos médicos a precios superiores a los máximos establecidos por la Circular 13 de 2021. Por consiguiente, la reiteración de esta estructura de la imputación en diversos pasajes del acto no deja espacio para sostener razonablemente que carecía de elementos para comprender el objeto de la formulación de cargos.

A su vez, la defensa sostiene que la mención de las fechas de implantación le impidió dimensionar cómo estructurar los argumentos frente al cargo para controvertir los hechos imputados. Sin embargo, esta afirmación contradice la evidencia que emerge del propio expediente y del comportamiento procesal de la investigada.

En efecto, si el cargo hubiera sido verdaderamente incomprensible o indeterminado, la investigada no habría podido formular argumentos de defensa sustantivos, pues desconocería el objeto mismo de la imputación. No obstante, la lectura del recurso evidencia que la recurrente comprendió cabalmente que se le reprochaba haber cobrado dispositivos médicos por encima del precio máximo regulado por la Circular 13 de 2021, comprensión que se hace manifiesta en los siguientes extractos de su propio escrito de apelación.

"(...) no se dimensiona por parte del HUCSR como deben estructurarse los argumentos de defensa frente a la situación que está siendo enrostrada, como lo es la violación de precios de comercialización de unos dispositivos médicos a partir de un acto puramente médico en el que el precio no interviene en absolutamente nada (...)". (énfasis del Despacho)

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

*"(...) Ahora bien, del análisis de los cargos, **sobresale que todos los cargos formulados tienen un único hecho generador, el cual es el incumplimiento del precio fijado en la Circular 13 de 2021**, por lo que, en el presente proceso administrativo se debe predicar un único cargo consistente en la infracción normativa y no veinticinco cargos que sugieren veinticinco conductas o infracciones distintas (...)" (énfasis del Despacho)*

Estos apartados resultan particularmente reveladores, pues la propia recurrente, en el mismo escrito en que alega desconocer cómo estructurar su defensa, identifica con absoluta precisión el núcleo de la imputación, esto es, *"la violación de precios de comercialización de unos dispositivos médicos"* y *"el incumplimiento del precio fijado en la Circular 13 de 2021"*. De modo que esta formulación demuestra que la investigada no solo comprendió el objeto material del cargo (el exceso en el precio de venta respecto del máximo regulado), sino que logró sintetizarlo en términos que coinciden exactamente con la estructura típica de la infracción prevista en el régimen de control directo de precios. En ese orden, difícilmente puede sostenerse que un cargo es incomprensible o indeterminado cuando el propio destinatario de la imputación es capaz de enunciarlo con tal grado de exactitud conceptual.

De suerte que la alegación de indefensión se revele como una estrategia procesal que carece de correspondencia con la realidad del expediente, comoquiera que la recurrente no enfrentó un cargo ambiguo que le impidiera conocer qué conducta se le atribuía. Por el contrario, tuvo plena claridad sobre el reproche formulado (el cobro de dispositivos médicos por encima del precio máximo) y orientó su defensa en ese sentido, según se advierte en otros apartes de su escrito de apelación, verbigracia, cuando defiende la devolución del sobrecosto.

A la luz de lo analizado, este Despacho da respuesta al problema jurídico en el sentido de que la referencia a las fechas de implantación cumplió una función meramente referencial, orientada a verificar la vigencia de la regulación aplicable a las operaciones investigadas, sin constituir un elemento configurativo del cargo formulado. Luego entonces, el acto administrativo de apertura y formulación de cargos identificó con claridad la conducta reprochada, proporcionando a la investigada todos los elementos necesarios para comprender la imputación y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por tales razones, los argumentos del recurso no prosperan, toda vez que en la presente actuación administrativa no se configura causal de nulidad alguna derivada de la formulación del cargo imputado.

4.5. Respecto a la falta de intención y la devolución del sobrecosto.

- **Argumentos de la recurrente.**

La recurrente señaló que, tras revisar la facturación de los stent coronarios medicados objeto de la formulación de cargos, advirtió que, de manera involuntaria y sin ningún tipo de mala intención, respecto de algunos de estos no se actualizó su valor para el periodo comprendido entre febrero y junio de 2022, razón por la cual se mantuvo el cobro en \$ 3.540.341,70, conforme a lo previsto en la Circular 2 de 2016, que regulaba su precio antes de la entrada en vigencia de la Circular 13 de 2021; situación que, según indicó, fue corregida, superándose así dicha circunstancia.

Manifestó que las facturas que dan cuenta de la transacción respecto de los stents coronarios medicados no fueron glosadas ni devueltas por las **EPS**, lo que imposibilitó que, al momento en que ocurrió la venta, se advirtiera que el cobro se realizó con base en la normatividad anterior. De esta forma, sostuvo que dicha situación solo se evidenció cuando se notificó lo dispuesto en la decisión de apertura y formulación de cargos.

Argumentó que, por lo anterior, y atendiendo a una conducta recta y honesta frente a las partes involucradas en el acto comercial de venta de dispositivos

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

médicos, y dentro de los postulados de buena fe, se procedió a realizar la devolución del dinero mayor pagado por cada una de las **EPS**.

Puso de presente que, frente a [REDACTED], adelantó diversas gestiones orientadas a efectuar la devolución de los dineros pagados de más por los dispositivos médicos, sin que dichas actuaciones hubieran arrojado un resultado positivo, pues no logró que esa **EPS** informara el trámite que debía surtir para realizar el reintegro, debido a la falta de respuesta a los requerimientos formulados. Para demostrarlo, allegó evidencias de las comunicaciones remitidas, incluyendo una carta enviada vía email el 27 de septiembre de 2024 y nuevos requerimientos del 30 de septiembre, 01 de octubre, 07 de octubre, 21 de octubre y 08 de noviembre de 2024.

Indicó que tales actuaciones daban cuenta de su actuar diligente y correcto para procurar la devolución del dinero mayor pagado por [REDACTED] en la compra de los dispositivos médicos entre febrero y junio de 2022. Precisó, además, que la pasividad y omisión de dicha **EPS** en suministrar los datos de cuenta bancaria para efectuar el reintegro no podía ser reprochada ni asumida por ella, y que, por tratarse de un asunto de "reembolso" o "devolución", no era posible realizarlo a cualquiera de las cuentas que pudiera tener de la **EPS** por la relación comercial sostenida, dado que se requería su instrucción para que el retorno cumpliera su objetivo, esto es, que esa entidad conociera de primera mano y efectuara su cruce de cuentas sobre el dinero a reintegrar.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

Considerados los planteamientos de la investigada, este Despacho abordará el estudio en dos ejes temáticos que permitan dar respuesta precisa y sistemática a los aspectos cuestionados.

4.5.1. Respetto a la falta de intención.

En atención a los planteamientos de la investigada, corresponde a este Despacho determinar si la ausencia de intención en la omisión de actualizar los precios de los dispositivos médicos, conforme a los precios máximos establecidos en la Circular 13 de 2021, que derivó en su venta con sobrecosto, constituye una causal eximente de responsabilidad.

Para abordar los cuestionamientos planteados se debe recordar que, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, el juicio de responsabilidad en materia administrativa sancionatoria, a diferencia de otros ámbitos, como el penal, en ocasiones admite un análisis objetivo que excluye cualquier valoración de los factores subjetivos de responsabilidad.

"(...) En lo que se refiere a la responsabilidad objetiva, la Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades que en materia del régimen administrativo sancionador, en particular por infracciones al régimen financiero, se deben respetar estrictamente los principios y garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, pero en esa área no tienen aplicación figuras que son propias del derecho penal, tales como el dolo o la culpa, la imputabilidad y la favorabilidad, dado que la naturaleza y fines de cada una de estas disciplinas son diferentes (...)"¹⁷.

"(...) La aplicación de los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son predicables de toda actuación sancionatoria confiada a la Administración; ahora bien, no se trata de una aplicación idéntica a la que realiza el derecho penal, en razón a que éstos deben modularse para acomodarse a las particularidades de la actuación administrativa. A su vez, la construcción general de una teoría de la infracción administrativa no implica desconocer que cada ámbito de la

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de marzo de 2004. Radicación número: 13495. C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

administración presenta especificidades que conllevan a la necesidad de un análisis sectorial de los mencionados principios (...)"¹⁸.

Así las cosas, se infiere que en el derecho administrativo sancionatorio el principio de presunción de inocencia se aplica como garantía fundamental, pero con un alcance distinto al del ámbito penal, en razón a que se trata de esferas jurídicas con finalidades diferentes, por lo que dicho principio se adapta a la naturaleza y objetivos propios de la potestad sancionadora, sin equipararse a las exigencias propias del derecho penal.

Lo anterior, porque mientras el derecho penal busca proteger bienes jurídicos esenciales mediante la imposición de penas que restringen derechos fundamentales como la libertad, el derecho administrativo sancionatorio tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la función administrativa y la protección del interés general a través de la imposición de sanciones.

Sin embargo, conviene precisar que lo previamente expuesto no constituye, *per se*, la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, toda vez que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia, el derecho administrativo sancionatorio no consagra responsabilidad objetiva en sentido estricto, sino que opera mediante una presunción de culpabilidad derivada de la verificación objetiva del incumplimiento, lo cual implica una inversión de la carga probatoria mas no la supresión del elemento subjetivo de la responsabilidad.

*"(...) No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). **No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado** (...)"¹⁹. (énfasis del Despacho)*

Ahora bien, ya establecido que en el marco del derecho administrativo sancionatorio la autoridad no tiene la carga de analizar elementos subjetivos, pues su labor se centra en la verificación objetiva de si el sujeto obligado cumplió o no con las obligaciones establecidas por la ley; emerge por esencia que la imposición de una sanción depende únicamente de que exista prueba pertinente y conducente que demuestre la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado.

Bajo esta perspectiva, conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, en el régimen de control directo de precios la responsabilidad se configura cuando se constata que un dispositivo médico fue comercializado por encima del precio máximo regulado por la **CNPMDM**. Así, cuando la autoridad acredita objetivamente que el agente obligado incumplió el precio máximo permitido, se desvirtúa su presunción de inocencia y se habilita la imposición de la sanción, siendo suficiente la comprobación de la conducta para atribuir responsabilidad, sin que resulte necesario examinar la intención o la culpa del infractor.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738). C.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Con fundamento en lo analizado y centrando la atención en los hechos del caso concreto, no es de recibo la pretensión de la recurrente de estructurar su defensa sobre la base de que el sobrecosto en la venta de los dispositivos médicos obedeció a que, de manera involuntaria y sin ningún tipo de mala intención, no actualizó su precio conforme al máximo establecido en la Circular 13 de 2021, pues, con independencia de la intención que hubiere mediado, tal circunstancia no excluye su responsabilidad, en la medida en que esta se determina a partir de un aspecto objetivo y no subjetivo, como lo sería la ausencia de intención.

No obstante, se impone notar en esta instancia que los agentes sujetos al cumplimiento del régimen de control directo de precios asumen una responsabilidad profesional cualificada, derivada de la naturaleza especializada y altamente regulada del mercado farmacéutico.

En ese sentido, se advierte que la investigada participa directamente en actividades de comercialización de dispositivos médicos, lo cual implica que participa como profesional del sector, dotada de conocimientos técnicos, experiencia y capacidad organizacional suficiente para comprender y ejecutar las obligaciones de índole regulatoria que rigen su actividad.

Precisamente por ello, dicha posición profesional comporta un estándar reforzado de diligencia, que exige no solo conocer las disposiciones del régimen de control directo de precios, sino también adoptar e implementar las medidas necesarias, que garanticen el adecuado y efectivo cumplimiento normativo, y que tal cumplimiento pueda ser verificable (*compliance*), ya sea a través de la adopción y verificación de procedimientos, verificación documental, sistemas de seguimiento, controles de calidad y de gestión.

En este orden de ideas, sin perjuicio de la intención con la que actúe la investigada, a esta le es jurídicamente exigible velar porque la parametrización de su sistema refleje fielmente los precios máximos regulados por la **CNPMDM**, dado que el cumplimiento del régimen de control directo no se supedita a la operatividad tecnológica sino al deber legal de observar los límites establecidos por la normatividad vigente.

En consecuencia, la responsabilidad profesional implica que estos agentes no pueden escudarse en la falta de actualización del precio máximo en sus sistemas para justificar incumplimientos, pues la regulación parte del supuesto de que quienes intervienen en el mercado de dispositivos médicos, saben que es altamente regulado y cuentan con la idoneidad, previsión y competencia técnica necesarias para actuar conforme a los más altos estándares.

Con sustento en lo desarrollado, este Despacho concluye, frente al problema jurídico planteado, que la ausencia de intención en la omisión de actualizar los precios de los dispositivos médicos conforme a los precios máximos fijados en la Circular 13 de 2021, que dio lugar a su venta con sobrecosto, no exime de responsabilidad a la investigada.

4.5.2. Respecto a las acciones encaminadas a devolver el sobrecosto.

A partir de los reproches formulados por la investigada, el problema jurídico por resolver consiste en definir si la configuración de la infracción al régimen de control directo de precios, específicamente, el cobro por encima de los precios máximos establecidos en la Circular 13 de 2021, puede desvirtuarse mediante la acreditación de gestiones posteriores tendientes a la devolución del sobrecosto.

En orden a resolver, cumple destacar que el régimen de control directo de precios de medicamentos y dispositivos médicos, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, fue concebido para proteger bienes jurídicos de la mayor jerarquía constitucional, esto es, la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en lo sucesivo "**SGSSS**" o "Sistema"), el derecho

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

fundamental a la salud y el acceso equitativo de la población a dispositivos médicos esenciales.

"(...) La política de control de precios se ha enfocado en garantizar la sostenibilidad fiscal del Sistema General de Seguridad Social en Salud en medio de un cubrimiento universal y un plan de beneficios que incluya las tecnologías esenciales para atender las necesidades en salud de los colombianos. Garantizar acceso no significa únicamente que los ciudadanos simplemente accedan a medicamentos precios (sic) asequibles en sus droguerías o farmacias, sino que el Estado pueda subsidiarlos de manera sostenible de forma que se generen ahorros que puedan invertirse en otros frentes de la prestación de servicios de salud (...)"²⁰.

A partir de esta finalidad tuitiva, la potestad sancionatoria del Estado, tratándose del régimen de control directo de precios, no persigue únicamente la restitución del equilibrio económico alterado, sino la preservación de su vigencia como régimen mediante la imposición de consecuencias desfavorables a quien incumple sus mandatos.

Bajo estas condiciones, si la mera devolución del sobrecosto por un medicamento o dispositivo médico regulado bastara para eximir de responsabilidad, el régimen de control directo quedaría reducido a un sistema de cobro de diferencias, desprovisto de toda eficacia disuasoria, comoquiera que el agente regulado podría facturar sistemáticamente por encima del precio máximo, sabiendo que su única consecuencia sería devolver lo cobrado en exceso, sin asumir carga sancionatoria alguna.

Inclusive, aceptar que la corrección del sobrecosto en la factura de venta, sin importar el mecanismo contable empleado, tenga la potencialidad de desvirtuar la infracción al régimen de control directo de precios, implicaría desconocer la naturaleza estricta y preventiva del régimen, pues ello lo transformaría en un control meramente correctivo y eventual, en lugar de un mecanismo preventivo y eficaz, restándole eficacia jurídica y contrariando el principio del efecto útil de las normas, que exige interpretarlas y aplicarlas de manera que produzcan consecuencias reales y efectivas, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia.

"(...) Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple. Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexequibilidad - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre (...)"²¹.

Simultáneamente, no puede perderse de vista que, aunque el sobrecosto cobrado en una factura sea corregido, el hecho de que se repita esta práctica genera un efecto acumulativo que también afecta la estabilidad financiera del Sistema. De ahí que, la restitución no elimine el problema estructural que representa el incumplimiento del régimen de control directo de precios, sino que únicamente corrigen, en términos contables, un error ya cometido; sin embargo, el impacto persiste, ya que el Sistema no funciona de manera óptima si las infracciones se repiten.

Por consiguiente, al abordar el caso concreto, se advierte que el cumplimiento efectivo del régimen de control directo de precios, bajo un estándar de actuación diligente, no se satisface con la devolución de lo cobrado en exceso, sino con la

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544). C.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

observancia de los precios máximos establecidos. De manera que la investigada incurre en un yerro sustancial al asimilar el desembolso correctivo a una medida de diligencia y, a su vez, equiparlo al cumplimiento del régimen, como si la obligación pudiera entenderse atendida mediante una restitución posterior, en lugar de evitar, desde un inicio, el exceso de los precios máximos fijados.

En punto de discusión, la restitución es la evidencia misma de que las facturas se expidieron con sobrecosto; luego entonces, paradójicamente aquello que la investigada presenta como un eximente de responsabilidad, es en realidad la prueba irrefutable de la infracción, esto es, que se facturó un dispositivo médico regulado por encima su precio máximo autorizado por la Circular 13 de 2021, lo que confirma que el régimen de control directo fue vulnerado.

Por su parte, la recurrente plantea que las **EPS** destinatarias de las facturas no formularon glosas; empero, dicha circunstancia no altera en modo alguno la configuración de la infracción ni desplaza la responsabilidad hacia dichas entidades, pues, de aceptarse esta tesis, equivaldría a condicionar el cumplimiento del régimen de control directo a la diligencia del pagador, desnaturalizando así el modelo de responsabilidad objetiva que caracteriza este tipo de infracciones y trasladando indebidamente al comprador una carga de verificación que corresponde exclusivamente al vendedor.

Bajo esta premisa, la ausencia de glosa por parte de las **EPS** únicamente demuestra que estas no ejercieron un control que, en todo caso, no les era exigible como presupuesto para la configuración de la infracción por parte de la investigada, considerando que el régimen de control directo de precios no opera como un sistema de verificación bilateral en el que la responsabilidad del vendedor dependa de la objeción del comprador. Por el contrario, establece una obligación unilateral de cumplimiento cuya infracción se perfecciona con el solo acto de cobrar por encima del precio máximo, con absoluta independencia de que el pagador advierta o no la irregularidad.

En consecuencia, el argumento de la investigada según el cual las **EPS** no glosaron ni devolvieron las facturas, lo que habría impedido advertir oportunamente el cobro excesivo, resulte jurídicamente insostenible, considerando que el deber de verificación del precio máximo aplicable no nace de la objeción del pagador, sino que preexiste a la transacción misma y constituye una carga exclusiva e intransferible del agente obligado.

Ahora bien, la investigada sostiene que remitió múltiples comunicaciones solicitando información sobre el trámite para realizar la devolución, sin obtener respuesta, y que la pasividad de [REDACTED] no puede serle reprochada. Sin embargo, este argumento, en línea con lo que ya se explicó, no solo resulta improcedente para desvirtuar la responsabilidad ya configurada, sino que además evidencia una comprensión errada de los mecanismos contables disponibles para efectuar correcciones en transacciones comerciales.

Al respecto, el del caso explicarle a la investigada que el sistema contable establece instrumentos que permiten al emisor de una factura corregir valores sin necesidad de instrucción previa del destinatario para efectuar un reembolso directo. En ese orden, el único medio de prueba idóneo para demostrar la devolución efectiva del sobrecosto cobrado es la nota crédito, en tanto constituye un documento contable que goza de plena conducencia probatoria conforme a lo establecido en el Decreto 2265 de 1976, modificado por el artículo 1° del Decreto 1495 de 1978, así como el artículo 36²² de la Resolución 165 de 2023.

Por esta razón, en ausencia de una nota crédito debidamente expedida no puede tenerse por acreditada la corrección o compensación efectiva de la infracción, toda vez que se carece del soporte documental legal que permita verificar objetivamente la restitución del sobrecosto.

²² Artículo 36. Notas débito, notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta. Cuando se elaboren notas débito y notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta, las mismas se deben incluir de manera individual o acumulada según el caso, en el contenedor electrónico y cumplir con los siguientes requisitos (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

En este orden de ideas, este Despacho comparte el análisis efectuado por la Dirección en sede de reposición, toda vez que la recurrente no demuestra conducentemente que haya efectuado la devolución del sobrecosto cobrado, pues para tal efecto aporta como soporte unos comprobantes de consignación bancaria efectuada a algunos de sus clientes, medios probatorios que carecen de conducencia para acreditar la corrección efectiva de la infracción.

Simultáneamente, las pruebas consistentes en los requerimientos remitidos a [REDACTED] resultan manifiestamente inconducentes para los efectos pretendidos por la investigada, comoquiera que la conducencia de un medio probatorio se predica de su aptitud para demostrar el hecho que se pretende probar, y en el presente caso las comunicaciones allegadas únicamente acreditan gestiones tendientes a una devolución que, de haberse materializado, tampoco habría tenido efecto de exonerar la responsabilidad.

Con todo, incluso si se admitiera que la falta de respuesta de [REDACTED] efectivamente impidió la devolución, ello en nada modificaría la situación jurídica de la investigada, pues las medidas correctivas, cualesquiera que sean, no tienen la virtualidad de eximir la responsabilidad por una infracción que se consumó con anterioridad a dichas gestiones.

A partir de las premisas expuestas, este Despacho concluye, frente al problema jurídico planteado, que los argumentos formulados en el recurso no desvirtúan la responsabilidad, en la medida en que se estructuran sobre una comprensión equivocada del régimen de control directo de precios, al equiparar las medidas correctivas con el cumplimiento de las obligaciones que este impone.

En ese sentido, la Resolución Sancionatoria, en lo que concierne a los aspectos analizados en esta instancia, se ajusta a derecho al establecer que la infracción se configuró con el sobrecosto de los dispositivos médicos inspeccionados, con independencia de las gestiones posteriores adelantadas por la investigada para efectuar el reembolso.

4.6. Respecto a la buena fe.

- **Argumentos de la recurrente.**

La recurrente sostuvo que la superación del precio máximo de venta de los dispositivos médicos obedeció a una circunstancia involuntaria, desprovista de intención o ánimo de causar perjuicio a las **EPS** adquirentes, razón por la cual no podía desvirtuarse que su conducta ha estado cimentada en el principio de buena fe, el cual se materializa en todas las actuaciones desplegadas en desarrollo de su objeto social. En ese orden, señaló que siempre se ha conducido bajo dicho principio, actuando de manera leal, clara y transparente, incluso en situaciones desafortunadas como la que dio origen al presente procedimiento.

Manifestó que el principio de buena fe ha dejado de ser un postulado pasivo para constituirse en un parámetro de valoración en los casos concretos, por lo que en el presente asunto debía considerarse que no existe hecho alguno que desvirtúe su presunción de buena fe. Además, reiteró que la situación no respondió a una conducta malintencionada dirigida a obtener provecho mediante el cobro de sumas superiores a los máximos permitidos, sino a una omisión en la actualización de sus sistemas respecto de los valores máximos permitidos, la cual fue subsanada con cada **EPS**.

Argumentó que, al momento de decidir este asunto, se debía valorar que no existió mala fe de su parte, lo cual constituye un atenuante en el examen de la conducta. En sustento de lo anterior, invocó jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Puso de presente nuevamente que el cobro en exceso no correspondió a una decisión caprichosa o deliberada de fijar un valor superior sin justificación, sino a la diferencia entre la Circular 2 de 2016 y la 13 de 2021, derivada del desajuste inadvertido que se presentó en la época de los hechos. Adicionalmente, indicó

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

que se efectuó la devolución del valor pagado en exceso a cada una de las **EPS**, quedando pendiente únicamente una.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

Este Despacho observa que los planteamientos formulados por la investigada en este aparte, referidos a la falta de intención, la no actualización de los topes tarifarios y la restitución del valor cobrado en exceso, ya fueron analizados y desestimados en los numerales 4.5.1 y 4.5.2; por tal razón, no habrá lugar a un pronunciamiento adicional sobre esos aspectos.

Hecha esta salvedad, y a partir de los demás argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que su línea de defensa se edifica sobre la afirmación de haber actuado de buena fe; en consecuencia, el problema jurídico por resolver en este punto consiste en establecer si dicho actuar, bajo ese precepto, se erige como un eximente de responsabilidad frente al incumplimiento de un deber legal.

A efectos de resolver, debe este Despacho señalar que el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, constituye un postulado rector de las relaciones entre los particulares y la administración, en virtud del cual se presume que las actuaciones de unos y otros se adelantan con lealtad, transparencia y rectitud.

En ese sentido, dicha presunción opera como criterio orientador del comportamiento esperado de los administrados frente a las autoridades, y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico busca propiciar un escenario de confianza que facilite el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos.

No obstante, en línea con lo que ha enseñado la jurisprudencia, la naturaleza y alcance de este principio no pueden extenderse hasta el punto de convertirlo en una causal eximente de responsabilidad, toda vez que su función normativa se circunscribe a establecer un estándar de conducta y a generar efectos jurídicos en determinados supuestos, sin que por ello se desvirtúe la configuración objetiva de una infracción debidamente acreditada.

*"(...) Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, **no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica.** No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P (...)"²³ (énfasis del Despacho)*

En esa medida, cuando la administración logra establecer mediante los elementos de juicio recaudados en el trámite correspondiente que se ha configurado un incumplimiento frente a las obligaciones legales o reglamentarias exigibles, dicha comprobación fáctica y jurídica no queda desvirtuada por la sola invocación de la buena fe, pues esta no tiene la virtualidad de modificar la realidad objetiva de los hechos ni de suprimir las consecuencias jurídicas que el ordenamiento prevé para tales supuestos.

Lo anterior, en términos más elocuentes, significa que la buena fe, en este contexto administrativo sancionatorio, no opera como una barrera que blinde al administrado frente a las consecuencias de sus actos u omisiones, sino como un criterio de interpretación que no desvirtúa la realidad probatoria ni modifica los

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-963 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

efectos jurídicos del incumplimiento comprobado. De lo contrario, se generaría un vacío del contenido sancionador de las normas, pues bastaría con invocar la buena fe para eludir cualquier responsabilidad derivada de la inobservancia de los deberes legales, lo cual resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico que propende por la efectividad del derecho y la seguridad del principio de legalidad.

En cuanto al caso en estudio, la investigada argumentó que resultaba fundamental aplicar el principio de buena fe para orientar la interpretación y la decisión del caso, en la medida en que su actuación se enmarcó en la lealtad, claridad y la transparencia.

Al respecto, la presunción de buena fe invocada no tiene el alcance de desvirtuar el incumplimiento objetivamente comprobado de la Circular 13 de 2021, pues su operatividad, como principio que orienta la interpretación y la actuación de los sujetos en las relaciones jurídicas, no supone la convalidación de la realidad fáctica acreditada por la Dirección, quien pudo constatar a través de las facturas de venta que obran en el expediente que la investigada, en su calidad de IPS, cobró por encima de su precio máximo permitido los dispositivos médicos objeto de verificación.

En ese sentido, la lealtad, claridad y la transparencia que fueron alegadas por la investigada constituyen apreciaciones de orden subjetivo que, por sí mismas, no alteran la configuración objetiva de la infracción ni se erigen en un factor eximente de responsabilidad frente a un deber legal cuyo cumplimiento se exige en todo momento.

De ahí que, una vez la Dirección constató la inobservancia de la Circular 13 de 2021, la infracción al régimen de control directo quedó materializada, sin que la invocación posterior de buena fe tenga la aptitud para desplazar o desvirtuar el supuesto fáctico verificado. La configuración de la infracción no depende de la acreditación de un elemento subjetivo, sino de la verificación objetiva del incumplimiento de las obligaciones normativas. En ese sentido, la responsabilidad administrativa se estructura a partir de la constatación del hecho infractor, sin que resulte necesario demostrar la intención o la culpa del investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la invocación de la buena fe no tiene la capacidad de excluir la responsabilidad administrativa cuando se encuentra plenamente acreditada la infracción, pues dicho principio no puede erigirse en un mecanismo para neutralizar la aplicación de normas imperativas destinadas a la protección del interés general y al adecuado funcionamiento del mercado.

Coherente con lo anterior, al revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-1194 de 2008), que la recurrente invoca a su favor, se advierte que esa Corporación concluye que la buena fe se presume y puede desvirtuarse.

"(...) la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)".

En el presente caso, con base en las facturas de venta que obran en el expediente, La Dirección pudo comprobar que la investigada, en su calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), comercializó los dispositivos médicos objeto de control a precios superiores a los máximos permitidos por la Circular Externa No. 13 de 2021. Tal circunstancia, por sí sola, configura el incumplimiento del régimen de control directo de precios.

Luego entonces, y conforme al análisis desarrollado, en este caso la buena fe de la investigada ha sido completamente desvirtuada mediante las pruebas que obran en el expediente, de manera clara y suficiente, razón por la cual no resulta procedente la invocación de la buena fe como factor eximente de responsabilidad ni como fundamento para cuestionar la legalidad de la sanción.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Así las cosas, frente al problema jurídico propuesto, corresponde concluir que el argumento expuesto por la investigada no tiene vocación de prosperar, pues pretende convertir la presunción de buena fe en un mecanismo de exoneración frente a un incumplimiento ya verificado, lo cual no resulta compatible con la estructura del deber legal de respetar el precio máximo de los dispositivos médicos previsto en la Circular 13 de 2021.

4.7. Respecto a la tipicidad de la conducta y el *non bis in ídem*.

- **Argumentos de la recurrente.**

La recurrente sostuvo que la Dirección formuló veinticinco cargos, uno por cada referencia de dispositivos médicos comercializados durante el periodo comprendido entre febrero y junio de 2022, por exceder el límite fijado por la Circular 13 de 2021. Sin embargo, expuso que del análisis de dichos cargos se advierte un único hecho generador, consistente en el incumplimiento del precio fijado en esa Circular, razón por la cual, amparándose en el artículo 49 del **CPACA** y lo que establecen los principios de legalidad y tipicidad, consideró que en el presente procedimiento debía formularse un solo cargo y no veinticinco, en tanto ello sugiere la existencia de veinticinco conductas o infracciones distintas.

Puso de presente que, además, con la formulación de veinticinco cargos se vulneraba el principio del *non bis in ídem*, al tratarse de una única actuación relacionada con la infracción a los precios establecidos para los dispositivos médicos en la Circular 13 de 2021, la cual, en su criterio, no podía extenderse a veinticinco cargos cuando concurrían la misma identidad de sujeto, la misma conducta y las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por todo lo anterior, solicitó que se modificara la formulación de los veinticinco cargos a un único cargo.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

Vistos los argumentos de la investigada, este Despacho adelantará el análisis en dos segmentos temáticos, encaminados a resolver de manera clara, sistemática y coherente los puntos planteados.

4.7.1. Respecto a la tipicidad de la conducta.

El problema jurídico que esta instancia debe resolver consiste en determinar si la formulación de veinticinco cargos, cada uno correspondiente a una referencia distinta de stent coronario medicado respecto de la cual se verificó un cobro superior al precio máximo establecido en la Circular 13 de 2021, vulnera el principio de tipicidad.

Para abordar con rigor el problema jurídico planteado, resulta imperativo explicar, con base en la jurisprudencia, que el principio de tipicidad, que emana directamente del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una garantía esencial que exige la determinación previa, clara y cierta de las conductas sancionables y de las sanciones aplicables, de modo que los administrados puedan conocer con antelación qué comportamientos están prohibidos y cuáles son las consecuencias jurídicas de su trasgresión.

"(...) Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues éste último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, es en donde opera el principio de tipicidad. Como exigencias de éste, se tiene que en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal (...)"²⁴

Así las cosas, la operatividad del principio de tipicidad en este ámbito exige examinar si la remisión normativa contenida en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, integrada con las disposiciones que conforman el régimen de control directo de precios, permite identificar con suficiente claridad la conducta prohibida, de modo que los agentes destinatarios de la regulación puedan conocer con certeza qué comportamiento les está prohibido y cuál es la consecuencia de su inobservancia.

En este caso concreto, la remisión normativa contenida en el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011 se integra con las Circulares 01 de 2015 y 13 de 2021 expedidas por la **CNPMDM**, disposiciones que establecen con absoluta precisión el precio máximo de venta para los dispositivos médicos sometidos a control directo de precios, entre ellos los stents coronarios medicados objeto de la presente actuación. Particularmente, se debe advertir que el artículo 18 de la Circular 01 de 2015 dispone que *"el precio se regula a nivel de prestadores"* y que *"esto implica que el precio de regulación corresponde al precio máximo de venta que se puede cobrar en cualquier transacción a lo largo de la cadena"*. La Circular 13 de 2021, por su parte, actualizó los precios regulados para estos dispositivos, fijando valores máximos específicos y determinados.

Bajo ese entendido, la conducta prohibida queda configurada con meridiana claridad, esto es, cobrar un precio superior al máximo de venta establecido en la Circular 13 de 2021, en cualquier transacción a lo largo de la cadena de distribución y comercialización.

A partir de lo anterior, se advierte que la unidad de análisis sancionatorio se encuentra necesariamente ligada al ítem individualmente regulado (dispositivo médico) y a la operación específica en la que se efectuó el cobro, pues no resulta posible, sin desnaturalizar el régimen de control directo, afirmar que el incumplimiento del precio máximo configura una infracción genérica cuya estructuración sea ajena al número de dispositivos respecto de los cuales se verificó el exceso. Por el contrario, es frente a cada dispositivo regulado que el régimen fija un precio máximo, de suerte que su transgresión activa el reproche administrativo. En consecuencia, cada cobro que supere ese tope, en cada transacción individual, constituye por sí mismo un hecho infractor autónomo.

En ese orden, el reproche administrativo por la infracción del régimen de control directo se estructura válidamente al acreditarse el cobro de un precio superior al máximo de venta establecido en la Circular 13 de 2021, sin que la concurrencia de múltiples hechos infractores autónomos desvirtúe la observancia del mandato de tipicidad, en tanto la reiteración de comportamientos que encuadran en el mismo tipo sancionatorio supone el reconocimiento de que cada acto de comercialización de un dispositivo médico, a un precio superior al máximo previsto, configura de manera independiente la infracción a la prohibición contenida en el régimen.

En coherencia con ello, cuando la Dirección constata que un agente regulado facturó, en distintas transacciones, múltiples referencias de stents coronarios por encima del precio máximo fijado en la Circular 13 de 2021, no incurre en la división artificiosa de una conducta que deba entenderse unitaria, sino que refleja la realidad fáctica verificada, esto es, la configuración de tantos hechos infractores como dispositivos individualmente regulados respecto de los cuales se acreditó el cobro excesivo.

Por tal razón, y en respuesta al problema jurídico, la formulación de veinticinco cargos a la investigada, asociados a veinticinco referencias diferentes de stents coronarios, no vulnera el principio de tipicidad ni comporta una multiplicación indebida de una conducta única, sino que constituye la expresión fiel de la

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00103-00(1455-09). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

pluralidad material constatada en la actuación, en la medida en que cada cargo corresponde a un hecho infractor diferenciado, esto es, el cobro, en una o más transacciones determinadas, de un precio superior al máximo previsto en la Circular 13 de 2021 para una referencia concreta de dispositivo médico.

Precisamente por ello la Dirección expuso con claridad, en el considerando **QUINTO** de la decisión de apertura y formulación de cargos, el conjunto de diferentes transacciones efectuadas por la recurrente respecto de veinticinco dispositivos médicos distintos. En consecuencia, al tratarse de hechos infractores diferenciados, se justificó la formulación del mismo número de cargos, conforme a las exigencias derivadas del principio de tipicidad en el marco del régimen de control directo de precios.

Por lo anterior, el argumento medular de la recurrente, según el cual, puesto que todos los cargos tendrían *"un único hecho generador, el cual es el incumplimiento del precio fijado en la Circular 13 de 2021"*, solo debería predicarse un cargo, no puede prosperar, ya que confunde la identidad de la disposición vulnerada (Circular 13 de 2021) con la existencia de un único hecho infractor, pues la transgresión reiterada de una misma norma no convierte, por ese solo hecho, varias conductas en un solo supuesto fáctico.

4.7.2. Respecto al principio del *non bis in ídem*.

El asunto jurídico que corresponde definir en esta instancia radica en establecer si la formulación de veinticinco cargos, asociados cada uno a una referencia distinta de stent coronario medicado en la que se constató un cobro superior al precio máximo fijado en la Circular 13 de 2021, desconoce el principio del *non bis in ídem*.

Con el objeto de dar solución al problema jurídico traído a colación, es preciso recordar, en línea con lo que enseñado la jurisprudencia, que el principio del *non bis in ídem* como freno estructural a la potestad sancionatoria del Estado proscribe que una misma persona sea sancionada más de una vez por el mismo hecho.

Así las cosas, la configuración de este principio exige una triple identidad: i) de sujeto, ii) de objeto y iii) de fundamento normativo. De ahí que, su función garantista opere como barrera infranqueable únicamente cuando se pretende reiterar el reproche sancionatorio frente a una conducta ya juzgada y sancionada, pero no cuando se está ante hechos distintos que, aunque vinculados temporal o documentalmente, conservan su autonomía fáctica y jurídica.

"(...) Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

La identidad en la persona significa que el sujeto inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos (...)"²⁵.

En esa línea argumentativa, se advierte que, cuando el régimen de control directo constata múltiples actos de cobro por encima del precio máximo, cada uno referido a un dispositivo regulado distinto, no se configura identidad de objeto que active la prohibición del *non bis in ídem*, pues no se trata de

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-181 de 2016. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

sancionar dos veces un mismo hecho, sino de reprochar hechos reiterados que, de manera independiente, satisfacen los elementos constitutivos de la infracción tipificada.

A partir de lo expuesto, el razonamiento desarrollado en el punto 4.7.1 permite, igualmente, descartar la vulneración del principio del *non bis in idem* invocada por la recurrente, pues en el caso bajo análisis se evidencia que no existe identidad de objeto entre los veinticinco cargos formulados, en la medida en que cada uno se predica de una referencia distinta de dispositivo médico, respecto de la cual se verificó un cobro excesivo en diferentes transacciones.

Por su parte, la recurrente sostiene que los veinticinco cargos corresponden a *"la misma identidad de sujeto, la misma conducta y las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar"*; sin embargo, dicho planteamiento parte de una premisa equivocada y, a partir de ella, arriba a una conclusión que no se deriva lógicamente.

En efecto, no es acertado afirmar que los veinticinco hechos imputados comparten las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, aun cuando todos habrían sido ejecutados por el mismo sujeto dentro del periodo comprendido entre febrero y junio de 2022, cada cobro excesivo recayó sobre una referencia distinta de dispositivo y se materializó en transacciones específicas ocurridas en momentos diferentes. De este modo, la generalización propuesta por la recurrente desdibuja precisamente el elemento que individualiza cada hecho infractor, esto es, el dispositivo concreto respecto del cual se constató el cobro excesivo en distintas transacciones.

Con fundamento en estas consideraciones, se define el problema jurídico en el sentido de que el principio del *non bis in idem*, cuya operatividad exige identidad de sujeto, de objeto y de fundamento, no se ve vulnerado en el presente asunto, en tanto se formularon cargos distintos por hechos distintos.

4.8. Respecto al principio de proporcionalidad y los criterios de graduación.

- **Argumentos de la recurrente.**

La recurrente solicitó que, en caso de imponerse sanción, esta se aplicara bajo la modalidad de amonestación, al considerar concurrentes circunstancias de atenuación y criterios de graduación. Para tal efecto, indicó que contribuyó con la investigación, no generó daño ni peligro, no obtuvo beneficio económico, no registraba sanciones previas, no obstruyó la actuación administrativa, no acudió a medios fraudulentos ni intentó ocultar la infracción por interpuesta persona y, además, no incurrió en renuencia o desatención frente a órdenes impartidas.

Expuso que, desde el primer requerimiento, mantuvo disposición de colaborar, en tanto aportó dentro del término información *"precisa, veraz y transparente"* sobre las ventas efectuadas entre febrero y junio de 2022, sin ocultamiento ni manipulación. De igual manera, agregó que aclaró la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en acciones dilatorias, precisando que la solicitud de nulidad formulada no podía entenderse como un mecanismo de entorpecimiento, por tratarse de un instituto jurídico ejercido en el marco del derecho de defensa.

Manifestó, asimismo, que también operaba como atenuante el reconocimiento o aceptación de la infracción antes del acto definitivo, reiterando que fue pasiva en la actualización de los precios de venta de los dispositivos médicos durante el periodo comprendido entre febrero y junio de 2022. Además, indicó que dicha situación fue involuntaria y no respondió a un ánimo doloso de obtener provecho o generar daño.

En cuanto al criterio de compensación o corrección de la infracción, argumentó que, una vez tuvo conocimiento del pliego de cargos, procedió a corregir la conducta mediante la devolución del mayor valor pagado por las **EPS**, según lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

detallado con valores, facturas y fechas de pago. En ese sentido, sostuvo que dicha actuación evidenciaba la voluntad de subsanar el incumplimiento de la Circular 13 de 2021.

Puso de presente que, conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del **CPACA**, la conducta reprochada no generó ni generaría daños, ni pondría en peligro bienes jurídicamente tutelados. A su vez, añadió que no podía predicarse la existencia de un beneficio económico por el solo hecho de superar el precio regulado en la Circular 13 de 2021 y que, aun si se aceptara lo contrario, ese eventual beneficio no subsistía, pues se restituyó a las **EPS** la diferencia entre lo pagado y el precio máximo.

También manifestó la ausencia de sanciones previas, la inexistencia de obstrucción investigativa, fraude u ocultamiento, junto con la aceptación expresa de la infracción y la no renuencia frente a las órdenes impartidas.

Con base en ello, concluyó que la eventual sanción debía observar los principios constitucionales del debido proceso, en particular proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.

- **Pronunciamiento del Despacho.**

En atención a las inconformidades planteadas, este Despacho dispondrá el estudio en dos líneas temáticas, para dar un tratamiento claro y metódico a cada asunto.

4.8.1. Respecto a que se imponga una amonestación y la aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA.

El problema jurídico que subyace del recurso radica en establecer sí, al establecerse objetivamente la infracción al régimen de control directo de precios, procede la imposición de una amonestación. De igual forma, si para graduar el valor de la sanción procede la aplicación de los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 del **CPACA**.

En respuesta al problema jurídico, viene oportuno explicar que el principio de legalidad de las sanciones es un pilar fundamental del derecho administrativo sancionatorio, el cual consiste en que las sanciones impuestas por la administración deben estar previamente establecidas por una norma legal antes de que ocurra la conducta sancionable. Esto significa que la administración, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede crear sanciones arbitrarias o discrecionales a su propia discreción, sino que debe basarse en reglas claras y preexistentes.

"(...) Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir «también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas» (...)”²⁶.

En concordancia con lo expuesto, cabe resaltar que, también en virtud del principio de legalidad de las sanciones, en el contexto de un régimen jurídico específico el legislador tiene la facultad de precisar las conductas que constituyen infracción y, de igual manera, establecer las sanciones correspondientes. Por consiguiente, la administración, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentra sujeta al imperativo de aplicar rigurosamente esas disposiciones legales.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-710 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Conforme a las señaladas directrices, en estricta consonancia con el principio de legalidad de las sanciones, se constata que el legislador dispuso, mediante el artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, la posibilidad de que esta autoridad pueda imponer únicamente **multas** de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes contravengan el régimen de control directo de precios de medicamentos.

Fluye de lo anterior, y en respuesta al problema jurídico formulado, que no es jurídicamente factible acceder a la solicitud efectuada por la investigada, respecto a que se le imponga una amonestación, comoquiera que el único correctivo que estaba destinado a ser aplicado, en virtud de la infracción constatada a al régimen de control directo de precios, era una multa de tipo pecuniario, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 132 ídem.

Por su parte, también de acuerdo con el principio de legalidad de las sanciones, corresponde al legislador establecer de manera expresa los criterios de graduación que deben aplicarse al momento de dosificar una sanción en un régimen específico, con lo cual se garantiza que exista certeza jurídica y seguridad para los administrados, quienes deben conocer de antemano no solo las conductas sancionables, sino también los parámetros precisos que la autoridad administrativa deberá considerar al momento de determinar la cuantía de la sanción aplicable.

En desarrollo de este principio, el artículo 50²⁷ del **CPACA** establece en su encabezado una regla de aplicación que resulta determinante, y es que la norma señala expresamente que *"salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios"*. De manera que, del tenor literal de esta disposición se desprende con claridad que los criterios de graduación allí consagrados únicamente resultan aplicables de manera residual o supletoria, esto es, cuando el legislador no ha previsto en una ley especial los criterios específicos que deben regir para un régimen sancionatorio particular.

Así las cosas, cuando el legislador estima necesario fijar criterios de graduación particulares para un régimen sancionatorio específico, atendiendo a las particularidades de la materia regulada, tales criterios especiales prevalecen sobre los generales previstos en el artículo 50 del **CPACA**, lo cual obedece a que han sido diseñados para atender las necesidades propias de ese régimen y no constituye una decisión arbitraria o caprichosa, sino una aplicación coherente del principio de especialidad, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, que orienta la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

*"(...) Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, **cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial.** Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra (...)"*²⁸.
(énfasis del Despacho)

De manera que, en el régimen de control directo de precios de medicamentos y dispositivos médicos, el legislador estableció de forma clara, precisa e inequívoca, en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, los criterios de graduación que deben aplicarse como agravantes o atenuantes al imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen.

²⁷ Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables (...)

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-439 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Ahora bien, esta definición normativa responde al reconocimiento de que se trata de una materia de especial trascendencia para la protección del derecho fundamental a la salud y para la sostenibilidad del Sistema, circunstancias que justificaron la adopción de una regulación específica en materia de graduación de sanciones.

De conformidad con lo anterior, dando respuesta al problema jurídico planteado, resulta jurídicamente improcedente pretender, como lo sugiere la recurrente, la aplicación de los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 del **CPACA** cuando se trata de infracciones al régimen de control directo, toda vez que este régimen cuenta con criterios de graduación propios y específicos consagrados en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, lo que facultad a la autoridad de control a aplicar exclusivamente los previstos en la ley especial, descartando de plano la aplicación de los criterios generales contenidos en el citado artículo 50.

Finalmente, se precisa que en este caso se verificará la aplicación que efectuó la Dirección de los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en lo que sean compatibles con los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del **CPACA**.

4.8.2. Respetto a la proporcionalidad de la sanción.

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se garantizaron los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que le fueron impuestas.

Para resolver este interrogante, lo primero que se debe explicar es que el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo que establece la jurisprudencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio exige que exista una correspondencia razonable entre la conducta infractora y la sanción impuesta, lo que significa que la medida adoptada por la autoridad debe ser adecuada para cumplir con los fines que persigue la norma, garantizando la protección de los bienes jurídicos que esta busca salvaguardar. En otras palabras, la aplicación del principio de proporcionalidad en este tipo de asuntos se determina por la relación de la gravedad de la infracción y los hechos que le sirven de fundamento.

"(...) La proporcionalidad, entonces, hace énfasis en la relación de equilibrio que debe existir entre medios y fines. Por esto al momento de imponer una sanción, de cualquier índole, debe asegurarse que el medio a través del que se concrete el juicio de reproche -es decir la sanción- no sobrepase los límites de lo razonable. De lo contrario se desdibujaría la armonía entre fin y medio. La esencia de este principio, en síntesis, radica en que las medidas tomadas en un caso particular no excedan la justa medida de lo moderado (...)"²⁹.

"(...) De suerte que atendiendo esas circunstancias y la relevancia de los derechos e intereses colectivos que se buscan proteger con las normas vulneradas por la actora, la Sala estima que la sanción impuesta es proporcional a los hechos sancionados, siendo conveniente advertir que la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, [...] esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a esos hechos (...)"³⁰.

En esa línea, el marco normativo establece una serie de criterios que deben ser observados por las autoridades administrativas al momento de imponer una

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de octubre de 2018. Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01095-01(21923). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de octubre de 2021. Radicación número: 1500123330002013007590. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

sanción, con el fin de garantizar que exista una relación equilibrada y justa entre la conducta reprochada y la medida sancionatoria que se adopte. Es decir, la jurisprudencia también explica que los criterios de dosificación, además de garantizar el principio de proporcionalidad, proporcionan tanto a la administración como al administrado un parámetro claro y objetivo para definir la sanción en cada caso concreto, evitando decisiones arbitrarias y asegurando que la respuesta estatal sea adecuada a la gravedad de la infracción.

"(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)”³¹.

Bajo este contexto, al revisar el acto impugnado se advierte que las medidas sancionatorias impuestas a la recurrente se fundamentaron en los hechos investigados y en la infracción debidamente acreditada.

Asimismo, se observa que su monto fue graduado de manera adecuada mediante un ejercicio de dosimetría sancionatoria, basado en el análisis de los criterios previstos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en calidad de agravantes o atenuantes, los cuales contaban con soporte probatorio en el expediente, garantizándose de esta forma la aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Criterios agravantes de la sanción

El grado de culpabilidad

Revisada la Resolución Sancionatoria, resulta imperioso concluir que la Dirección aplicó correctamente el criterio de culpabilidad como circunstancia agravante de la sanción, toda vez que valoró adecuadamente el grado de diligencia exigible a la investigada como agente obligado a la luz del régimen de control directo.

Ciertamente, la Dirección tuvo en cuenta que el régimen de control directo de precios impone a todos los agentes de la cadena de comercialización el deber cualificado de conocer integralmente la normatividad aplicable y de adoptar todas las medidas razonables y necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo, lo cual implica actuar con la diligencia y prudencia propias de un profesional especializado en la materia.

No obstante, la Dirección constató que la recurrente, en su condición de IPS dedicada profesionalmente a la comercialización de dispositivos médicos regulados y, por tanto, sujeta al deber reforzado de acatamiento del régimen de control directo de precios, incumplió dicha obligación al comercializar dispositivos médicos por encima del precio máximo permitido en la Circular 13 de 2021, hecho que fue objetivamente acreditado mediante las facturas de venta incorporadas al expediente.

Por consiguiente, esta circunstancia evidenció una evidente falta de prudencia y diligencia en la implementación de los mecanismos de control internos necesarios para prevenir infracciones al régimen de control directo, lo cual resulta equiparable a un actuar con culpa en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

La trascendencia social de la falta y del impacto de la conducta sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Conviene reiterar que el régimen de control directo aplicable a los precios de dispositivos médicos constituye un instrumento esencial de la política pública, cuya finalidad es impedir que los productos regulados se comercialicen por encima de los topes máximos fijados por la CNPMDM. Lo anterior, en tanto dicho régimen cumple una función de especial relevancia constitucional, al estar orientado, de un lado, a salvaguardar los recursos públicos que financian el SGSSS y, de otro, a garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de quienes requieren atención médica, en particular el derecho a la salud y el acceso, en condiciones de igualdad, a los dispositivos necesarios para su tratamiento.

En ese contexto, resulta fundamental comprender que, cuando se cobra un dispositivo médico regulado por encima de su precio máximo permitido, el impacto al Sistema se produce en ese mismo momento, sin que sea necesario esperar a que transcurra un período prolongado o a que se materialicen consecuencias adicionales para que se entienda configurada la afectación.

Ciertamente, el sobrecosto generado por la comercialización irregular produce distorsiones inmediatas en el flujo financiero del **SGSSS** que comprometen su capacidad operativa para financiar tratamientos, procedimientos y la adquisición de otros dispositivos esenciales, puesto que los recursos públicos del Sistema son limitados y deben distribuirse de manera eficiente para garantizar la cobertura integral de las necesidades de salud de la población.

En esa medida, cuando un interviniente del Sistema debe destinar recursos adicionales al pago de un dispositivo médico cuyo precio excede el máximo regulado, se reduce automáticamente el presupuesto disponible para atender otras necesidades, lo cual afecta directamente la capacidad del **SGSSS** para ofrecer una cobertura integral y oportuna a los usuarios.

Ahora bien, esta afectación inmediata al equilibrio financiero del Sistema se explica porque las entidades responsables del pago, como las **EPS**, planifican y ejecutan sus presupuestos con base en los precios máximos regulados, de manera que cualquier sobrecosto no previsto altera sus proyecciones financieras y compromete la disponibilidad de recursos para la prestación de servicios de salud.

En consecuencia, el impacto negativo no opera de manera diferida ni requiere de la acumulación de múltiples infracciones para materializarse, sino que se produce de forma instantánea con cada transacción irregular, generando un desvío de recursos que debería destinarse a la atención en salud y que, en cambio, se utiliza para cubrir sobrecostos no autorizados.

Por tanto, el argumento que propone la recurrente, relativo a que no generó ni generaría daños, ni pondría en peligro bienes jurídicamente tutelados no es de recibo, puesto que la afectación al **SGSSS** es inherente a la infracción misma, configurándose automáticamente por el solo hecho de comercializar un dispositivo médico por encima del precio máximo regulado, sin que resulte necesario acreditar consecuencias adicionales o daños específicos sobre usuarios determinados para que se entienda lesionado el bien jurídico tutelado por el régimen de control directo de precios.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución Sancionatoria se advierte que la Dirección consideró de manera adecuada este criterio como agravante, pues, en concordancia con el análisis previamente efectuado, reconoció la gravedad de la conducta y expuso la dimensión real de la infracción y sus efectos, esto es, la trascendencia e impacto derivados del sobrecosto aplicado a los dispositivos médicos verificados.

Que la infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Debe tenerse en cuenta que los pacientes que requieren dispositivos médicos regulados son, por su propia condición de usuarios del Sistema, sujetos de especial protección, en tanto se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada de su estado de salud y de su dependencia del **SGSSS** para acceder a los tratamientos médicos necesarios.

Por consiguiente, cuando un agente obligado comercializa un dispositivo médico por encima del precio máximo regulado, la infracción recae automáticamente sobre sujetos de especial protección, sin que sea menester demostrar que el incumplimiento generó una afectación concreta o que impidió el acceso efectivo al dispositivo, pues el solo hecho de someter el Sistema y a los pacientes a un sobrecosto indebido en la adquisición de dispositivos esenciales, configura *per se* la circunstancia agravante prevista en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011.

Precisado lo anterior, y a partir de la revisión de la Resolución Sancionatoria, se advierte que la Dirección cumplió con el presupuesto legal requerido para agravar la sanción con fundamento en este criterio, al establecer que los dispositivos médicos comercializados por encima del precio máximo regulado se destinan a pacientes que padecen estrechamiento de las arterias coronarias que suministran sangre al corazón, quienes, por su condición de salud, son sujetos de especial protección constitucional.

La obtención de un beneficio

Debe señalarse que, cuando se comercializa un dispositivo médico regulado por encima del precio máximo permitido, se configura un beneficio económico para el infractor que habilita la aplicación del criterio de agravación, sin que resulte determinante el monto del provecho obtenido ni que, con posterioridad, se haya acreditado la devolución del sobrecosto.

En efecto, el beneficio económico como circunstancia agravante se estructura por el solo hecho de haber efectuado la comercialización por encima del precio máximo regulado, pues en ese momento el infractor obtiene una ventaja patrimonial directamente derivada de la conducta infractora, sin que sea relevante, para su configuración, que posteriormente adopte medidas correctivas orientadas a reintegrar el exceso cobrado.

Bajo ese entendido, y dado que los criterios de graduación se ponderan una vez configurada la infracción, el análisis del beneficio económico debe realizarse atendiendo al momento de su comisión. Esta precisión resulta esencial para comprender que la valoración de dicho criterio, como circunstancia agravante, debe centrarse en la ventaja patrimonial efectivamente obtenida cuando se materializó la conducta, sin que las actuaciones correctivas ulteriores puedan modificar retroactivamente esa apreciación.

De ahí que, revisada la Resolución Sancionatoria, se advierta que la Dirección valoró adecuadamente este criterio, pues el beneficio económico obtenido por la investigada se encuentra constituido por el sobrecosto evidenciado en las facturas de venta, las cuales acreditan objetivamente que recibió un monto superior al precio máximo autorizado por la Circular 13 de 2021, circunstancia que, por sí misma, comporta una ventaja patrimonial que justifica la aplicación del criterio de agravación.

Otros criterios de agravación

Por lo demás, en relación con los siguientes criterios, la Dirección señaló que los mismos no iban a ser considerados como agravantes al dosificar el valor de la sanción, **logrando con ello que no fuera más alta**: i) el obstruir o dilatar la investigación administrativa; ii) la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de control directo; iii) la reincidencia en la conducta infractora; y, iv) el haber sido amonestado o sancionado con anterioridad por infracciones que atenten contra el SGSSS.

Criterios atenuantes de la sanción

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción

En consideración a que la recurrente no aportó descargos, para la Dirección no existía certeza alguna de que la infracción hubiese sido reconocida o aceptada de manera expresa; en consecuencia, en principio, ello conllevó a que el criterio de graduación no se aplicara como atenuante.

De todas formas, se impone notar que, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el reconocimiento o aceptación de la infracción, para que sea un criterio valorado como un atenuante de la sanción, debe ser claro y directo, sin que medien justificaciones, explicaciones o excusas que pretendan matizar la responsabilidad del infractor.

Al punto, debe advertirse como el criterio, a su tenor literal, señala que el reconocimiento o aceptación debe ser "*expreso*", esto significa que ese reconocimiento o aceptación debe ser inequívoco, es decir, sin introducir razonamientos que busquen explicar las circunstancias del incumplimiento, ya que cualquier justificación desvirtúa el reconocimiento genuino de la falta.

De modo que, mientras el reconocimiento o aceptación expresa implica una admisión sin matices, la justificación introduce elementos que intentan modificar o diluir la responsabilidad. Por lo tanto, según lo que establece el citado artículo 134 ídem, solo una aceptación o reconocimiento sin reservas permite aplicar el criterio de graduación como atenuante. En contraste, cualquier declaración que busque ofrecer razones o excusas para la conducta no puede ser considerada un reconocimiento expreso y, por ende, no habilita el uso de este criterio para mitigar la sanción.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte que la investigada en ningún momento aceptó expresamente en sus descargos (que aporta en esta instancia) la infracción que se le atribuyó ni reconoció su responsabilidad por el incumplimiento del régimen de control directo de precios; por el contrario, encauzó su defensa a controvertir los fundamentos fácticos y jurídicos de la imputación formulada por la Dirección, a partir de los mismos reparos que, en sede de apelación, han sido desestimados.

En consecuencia, aun si dichos descargos se hubieran aportado dentro del trámite del procedimiento adelantado, lo cierto es que la Dirección no habría aplicado el presente criterio como atenuante.

Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio

Tomando en cuenta que la recurrente no aportó descargos y pruebas, para la Dirección no existía certeza de que la infracción hubiera sido corregida o compensada. Por consiguiente, en principio, ello condujo a que el criterio de graduación no se aplicara como atenuante.

No obstante, resulta pertinente precisar que el criterio de atenuación relativo a compensar o corregir la infracción exige la configuración de un supuesto fáctico claramente definido para su procedencia, esto es, que exista una compensación o corrección efectiva, en el sentido de que se materialice una actuación idónea y suficiente para subsanar las consecuencias del incumplimiento.

Bajo ese contexto, tal como se explicó en el punto 4.5.2 de este acto administrativo, la devolución del sobrecosto, entendida como medida correctiva de la infracción, se acredita de manera objetiva cuando el reintegro se realiza a través de una nota crédito, conforme a lo establecido en el Decreto 2265 de 1976, modificado por el artículo 1º del Decreto 1495 de 1978, así como en el artículo 36 de la Resolución 165 de 2023.

Por esta razón, revisados los descargos aportados en esta instancia y sus anexos, se advierte que la investigada no allegó notas crédito que acreditaran el reembolso en las transacciones de venta en las que se identificó el sobrecosto

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

por los dispositivos médicos verificados. De ahí que, aun en el evento de que tales descargos y anexos se hubieran presentado en el trámite del procedimiento, el criterio no habría sido aplicado como atenuante, en tanto no obra un soporte documental legal que permita verificar objetivamente la restitución del sobrecosto.

La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción

El análisis financiero efectuado por los profesionales en contabilidad de esta Superintendencia, a partir de los estados financieros aportados en esta instancia correspondientes a los años 2022 y 2023, permitió establecer de manera objetiva y verificable que la sanción total impuesta de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$ 155.443.712) no tiene carácter confiscatorio y que la investigada cuenta con la capacidad financiera para asumir su pago.

Dicho análisis evidenció que la sanción impacta el patrimonio informado por la investigada en un **1,005%** y sus ingresos en un **0,052%**, cifras que permiten concluir que la multa total no compromete de manera significativa la estructura patrimonial ni la capacidad de generar ingresos operacionales, por lo que resulta proporcional a los hechos que le sirvieron de causa.

El grado de colaboración del infractor con la investigación

Este Despacho advierte que, en lo atinente al criterio asociado al grado de colaboración del infractor, la Dirección incurrió en un yerro de valoración, al concluir que dicho criterio no era aplicable. No obstante, una revisión del expediente permite inferir que la investigada sí evidenció colaboración, en tanto remitió la información requerida mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023³², actuación que reflejó su grado de colaboración y, por ende, ameritaba la aplicación de este criterio como atenuante de la sanción.

Por las razones expuestas en torno a la valoración de este criterio, este Despacho estima procedente aplicar una disminución de las sanciones impuestas a la investigada, así:

Tabla No. 2. Disminución de sanciones en sede de apelación

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	UVB 2025
1	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL	860.015.888-9	Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 28mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 3.350.080	290
2			Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 12mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 7.370.176	638
3			Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 24mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario	\$ 7.370.176	638

³² Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado No. 23-459592-2.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	UVB 2025
				Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo		
4			Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 10.050.240	870
5			Stent Ultimaster Medicado 3.00 mm X 15mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 10.050.240	870
6			Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 28mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 7.370.176	638
7			Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 12mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 3.350.080	290
8			Stent Ultimaster Medicado 2.75 mm X 24mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 3.350.080	290
9			Stent Ultimaster Medicado 2.25 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 7.370.176	638
10			Stent Ultimaster Medicado 2.25 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario	\$ 3.350.080	290

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	UVB 2025
				Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo		
11			Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 28mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 3.350.080	290
12			Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 33mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 3.350.080	290
13			Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 18mm	Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo	\$ 3.350.080	290
14			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 18 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 10.050.240	870
15			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 38 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 3.350.080	290
16			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 8 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 3.350.080	290
17			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.05 mm x 15 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 3.350.080	290
18			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.50 mm x 8 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 3.350.080	290
19			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 12 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 3.350.080	290
20			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 4.5 mm x 22 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 3.350.080	290
21			Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.5 mm x 22 mm	Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus	\$ 3.350.080	290

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

No.	Investigada	NIT	Dispositivo y referencia	Tipo de dispositivo	Monto de la multa	UVB 2025
22			Stent coronario medicado Xience 3.5 x 15 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 18.090.432	1566
23			Stent coronario medicado Xience 3.00 x 18 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 3.350.080	290
24			Stent coronario medicado Xience 2.50 x 8 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 7.370.176	638
25			Stent coronario medicado Xience 4.0 x 33 mm	Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus	\$ 4.020.096	348
TOTAL				\$ 139.363.328		12064

Así, al haberse disminuido las multas para los dispositivos médicos anteriormente descritos, la investigada se encuentra obligada al pago de una multa por el total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$139.363.328)**, representados en **DOCE MIL SESENTA Y CUATRO (12.064)** Unidades de Valor Básico- UVB, vigentes para el año 2025 cuyo calculo corresponde a **CIENTO CUATRO (104)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Que, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, este Despacho habilitará el acceso digital del presente expediente en el Aplicativo de Servicios en Línea de la Superintendencia de Industria y Comercio al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, una vez realice los siguientes pasos:

- En caso de ser la primera vez utilizando el aplicativo, cree un usuario a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/serviLineaSSO/>. Para ello, deberá usar su correo electrónico de notificación. En el evento en que no sea la primera vez utilizando el aplicativo y ya hubiese realizado el registro respectivo en la calidad antes indicada, deberá ingresar con su usuario y contraseña.
- Posteriormente, remita la solicitud de acceso para la visualización del radicado correspondiente, indicando para el efecto el usuario creado. Lo anterior, a través del formulario de PQSRF habilitado por esta SIC en su página web institucional, al cual puede acceder por medio del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/>.
- Una vez resuelta la solicitud de visualización, inicie sesión en el enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/serviLineaSSO/>.
- Iniciada la sesión, deberá dar clic izquierdo en el vínculo "DELEGATURA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL" de la casilla "Consultar mis trámites".
- A continuación, será visible en la ventana desplegada los procesos de esta Delegatura que se relacionan con su usuario y para los cuales posee credenciales de acceso "Activo". Allí, se encontrarán disponibles para su consulta y visualización el listado de los documentos que componen el radicado No. **23-459592**.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, es responsable de la seguridad y utilización correcta de su USUARIO y CONTRASEÑA y deberá adoptar las medidas necesarias para que sean estrictamente confidenciales y sean utilizados únicamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas para ello.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

En caso de que el apoderado sea quien realice la solicitud, solo se le permitirá el acceso digital del presente expediente si cuenta con poder debidamente otorgado, ya sea porque previamente lo allegó al expediente o porque al momento de realizar la solicitud de visualización lo aportó. Dichos documentos deberán remitirse a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al que podrán acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/>.

Si tienen alguna duda o presentan algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la Delegatura para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, favor comunicarse con el contact center (601) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

SEXTO. Las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por este Despacho, se desarrollarán mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones habilitadas por la SIC. En ese sentido, la consulta del expediente de la investigación que nos ocupa, deberá realizarse a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

Asimismo, se pone de presente que esta SIC cuenta con un canal virtual para la presentación de cualquier información adicional, que corresponde al formulario de PQSRF habilitado en la página web institucional, al cual podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/>. Se advierte que, al momento de realizar el envío de la, deberá indicarse de manera expresa el número de radicado correspondiente.

De igual forma, comoquiera que la información que remita debe ser de acceso permanente, con el fin de verificar la trazabilidad de las evidencias y el material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la información allegada sea remitida en formato PDF, sin que esté alojada en servicios de almacenamiento de datos en internet (nube).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. MODIFICAR el **ARTÍCULO 1** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*"(...) **ARTÍCULO 1.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 28mm. Referencia: 2.50 mm X 28mm.*

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el ARTÍCULO 2 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 2.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 12mm. Referencia: 2.50 mm X 12mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.370.176), que equivale a SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 3. MODIFICAR el ARTÍCULO 3 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

"(...) **ARTÍCULO 3.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 24mm. Referencia: 2.5 mm X 24mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.370.176), que equivale a SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 4. MODIFICAR el ARTÍCULO 4 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 4.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.50 mm X 18mm. Referencia: 2.50 mm X 18mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 10.050.240), que equivale a OCHOCIENTOS SETENTA (870) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 5. MODIFICAR el ARTÍCULO 5 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 5.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 3.00 mm X 15mm. Referencia: 3.00 mm X 15mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 10.050.240), que equivale a OCHOCIENTOS SETENTA (870) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 6. MODIFICAR el ARTÍCULO 6 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

"(...) **ARTÍCULO 6.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 28mm. Referencia: 3.5 mm X 28mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.370.176), que equivale a SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 7. MODIFICAR el ARTÍCULO 7 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 7.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 12mm. Referencia: 2.5 mm X 12mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 8. MODIFICAR el ARTÍCULO 8 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 8.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.75 mm X 24mm. Referencia: 2.75 mm X 24mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 9. MODIFICAR el ARTÍCULO 9 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

"(...) **ARTÍCULO 9.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.25 mm X 18mm. Referencia: 2.25 mm X 18mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.370.176), que equivale a SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 10. MODIFICAR el ARTÍCULO 10 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 10.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 3.0 mm X 12mm. Referencia: 3.0 mm X 12mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 11. MODIFICAR el ARTÍCULO 11 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 11.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 2.5 mm X 28mm. Referencia: 2.5 mm X 28mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 12. MODIFICAR el ARTÍCULO 12 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

"(...) **ARTÍCULO 12.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 33mm. Referencia: 3.5 mm X 33mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 13. MODIFICAR el **ARTÍCULO 13** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 13.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Ultimaster Sistema de Stent Coronario Liberador de Sirolimus (Ultimaster Sirolimus Eluting Coronary Stent System) - Terumo; Stent Ultimaster Medicado 3.5 mm X 18mm. Referencia: 3.5 mm X 18mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 14. MODIFICAR el **ARTÍCULO 14** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 14.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 18 mm. Referencia: 2.0 mm x 18 mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 10.050.240), que equivale a OCHOCIENTOS SETENTA (870) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 15. MODIFICAR el **ARTÍCULO 15** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

*"(...) **ARTÍCULO 15.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 38 mm. Referencia: 3.0 mm x 38 mm.*

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

- 1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.*
- 2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"*

ARTÍCULO 16. MODIFICAR el **ARTÍCULO 16** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*"(...) **ARTÍCULO 16.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.0 mm x 8 mm. Referencia: 3.0 mm x 8 mm.*

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

- 1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 17. MODIFICAR el ARTÍCULO 17 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 17.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.05 mm x 15 mm. Referencia: 2.05 mm x 15 mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 18. MODIFICAR el ARTÍCULO 18 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 18.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 3.50 mm x 8 mm. Referencia: 3.50 mm x 8 mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

- 1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.*
- 2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"*

ARTÍCULO 19. MODIFICAR el ARTÍCULO 19 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*"(...) **ARTÍCULO 19.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.0 mm x 12 mm. Referencia: 2.0 mm x 12 mm.*

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

- 1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.*
- 2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 20. MODIFICAR el **ARTÍCULO 20** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 20.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 4.5 mm x 22 mm. Referencia: 4.5 mm x 22 mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 21. MODIFICAR el **ARTÍCULO 21** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 21.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con sistema Resolute Onyx / Stent Coronario con Liberación de Zotarolimus; Stent Coronario Medicado Resolute Onyx 2.5 mm x 22 mm. Referencia: 2.5 mm x 22 mm.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

- 1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.*
- 2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"*

ARTÍCULO 22. MODIFICAR el **ARTÍCULO 22** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*"(...) **ARTÍCULO 22.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus; Stent coronario medicado Xience 3.5 x 15 mm. Referencia: 3.5 x 15 mm.*

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 18.090.432), que equivale a MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (1566) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.*

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

- 1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.*
- 2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF*

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pgrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 23. MODIFICAR el **ARTÍCULO 23** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 23.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario con Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus; Stent coronario medicado Xience 3.00 x 18 mm. Referencia: 3.00 x 18 mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$ 3.350.080), que equivale a DOSCIENTOS NOVENTA (290) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pgrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 24. MODIFICAR el **ARTÍCULO 24** de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 24.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus; Stent coronario medicado Xience 2.50 x 8 mm. Referencia: 2.50 x 8 mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.370.176), que equivale a SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 25. MODIFICAR el ARTÍCULO 25 de la Resolución No. 975 del 22 de enero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

"(...) **ARTÍCULO 25.** Declarar que la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, identificada con NIT. 860.015.888-9, infringió la Circular 13 de 2021 de la CNPMDM, al haber excedido el precio máximo de venta establecido para el dispositivo médico endovascular coronario Con Sistema de Stent Coronario Liberador de Everolimus; Stent coronario medicado Xience 4.0 x 33 mm. Referencia: 4.0 x 33 mm.

En consecuencia, imponer una sanción pecuniaria por la suma de CUATRO MILLONES VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.020.096), que equivale a TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) Unidades de Valor Básico- UVB vigentes para el año 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:

1. A través del botón de pago PSE o Cupón de Pago disponible en la sede electrónica de la SIC <https://sedeelectronica.sic.gov.co/> en la sección de Servicios / pagos de multas.
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio con NIT 800.176.089-2, indicando en la referencia 1 del formato el código rentístico 03, seguido del número del acto administrativo que impone la multa y en la referencia 2 el número de identificación del multado. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del formulario de PQSRF habilitado por la SIC en su página web institucional, al cual podrá acceder a través del enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrsf/> donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto,

RESOLUCIÓN NÚMERO 6169 DE 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

entregar el soporte de pago en la SIC, ubicada en la Calle 24 No. 7 - 43 Local 108 en la ciudad de Bogotá D.C (...)"

ARTÍCULO 26. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al apoderado y/o representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, identificado con NIT. 860.015.888-9, entregándole copia de esta, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 de enero de 2026.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

Proyectó: JFMM
Revisó: JFMM
Aprobó: BHSG